



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**LA TRASCENDENCIA DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS
DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO PENAL EN LA AUDIENCIA
ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

**PRESENTADO POR
CARMEN DEL ROSARIO INJANTE CORTEZ**

**ASESOR
FERNANDO VICENTE NUÑEZ PEREZ**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

UNIDAD DE POSGRADO

**LA TRASCENDENCIA DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS DE
SOLUCIÓN AL CONFLICTO PENAL EN LA AUDIENCIA ÚNICA DE
INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

PRESENTADO POR:

CARMEN DEL ROSARIO INJANTE CORTEZ

ASESOR:

MG. FERNANDO VICENTE NUÑEZ PEREZ

LIMA, PERÚ

2023

DEDICATORIA

A, mis padres y hermanos, porque a pesar de la distancia, los tengo presente siempre en mi mente y en mi corazón.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por permitirme servir a la ciudadanía a través de mi profesión.

A mis padres, por ser la inspiración en cada uno de mis objetivos a alcanzar, y por su apoyo incondicional.

A mis hermanos, en especial a mi hermana Luz, ya que fue quien me brindo mis estudios universitarios e hizo de mí una profesional.

A mis docentes de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho, por sus grandes aportes y sus enseñanzas.

A mi asesor, Dr. Fernando Vicente Núñez Pérez, por sus sabias orientaciones.

ÍNDICE

ÍNDICE	IV
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	15
1.1. Antecedentes de la investigación.....	15
1.1.1. Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa por Lucio Raúl Amado Picón y Joanie Lorena Castillo	15
1.1.2. Afectación al derecho a probar en los procesos inmediatos en delitos agravados, en el distrito judicial de Junín por Juan Ruber Román Vilcapoma	16
1.1.3. Vulneración del derecho de defensa del imputado en los proceso inmediatos sobre delitos de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Sullana 2016-2017 por Cindy Catherine Cerquera Cruz.....	18
1.2. Bases Teóricas	20
1.2.1. Respecto de los mecanismos de solución del conflicto	20
1.2.2. De los mecanismos de solución de los conflictos dentro del proceso penal	23
1.3. Definición de términos básicos.	26

CAPÍTULO II METODOLOGÍA.....	31
2.1. Diseño metodológico.....	31
2.1.1. Tipo de investigación	31
2.1.2. Métodos empleados en la investigación	31
2.1.3. Nivel de la investigación	31
2.1.4. Técnicas de recojo y análisis de la investigación.....	32
2.2. Procedimiento de muestreo	32
CAPÍTULO III RESULTADOS	34
3.1. Sobre el Proceso Inmediato.....	34
3.1.1. Generalidades.....	34
3.1.2. Supuestos de aplicación	36
3.1.3. Procedimiento	41
3.2. Sobre base motivacional establecida en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1194	48
3.3. Jurisprudencia relevante con mención al Proceso Penal Especial Inmediato Reformado	69
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN	78
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES	96
FUENTES DE LA INFORMACIÓN.....	98

RESUMEN

La reforma procesal penal en nuestro país tuvo como finalidad implementar una estructura procesal competente y respetuosa de los derechos y garantías dentro del proceso, con una división de funciones pertinente, primacía en la oralidad y una ansiada celeridad procesal, la misma que trajo consigo la incorporación de diversos mecanismos de simplificación procesal, entre los cuales se presenta el proceso inmediato, el mismo que surge de la necesidad del recorte de las etapas procesales en determinados supuestos, y con ello una disminución de la carga procesal que es uno de los mayores problemas en nuestro sistema de justicia penal.

Sin embargo, este proceso presenta un extremo altamente cuestionable, en cuanto al numeral 4 del artículo 447 del Código procesal penal señala que, para el inicio de la audiencia de incoación de proceso inmediato se deberá pronunciar primero en el extremo de la incoación misma de este, posteriormente en relación a los mecanismos alternativos o de simplificación procesal y por último en relación a las medidas coercitivas que fuesen solicitadas por el despacho fiscal, situación que desvirtúa la naturaleza de dicho proceso, en cuanto resulta contradictorio que se realice primero un análisis respecto a la incoación del proceso y luego recién en torno a los mecanismos de simplificación procesal.

En ese sentido, la presente investigación a través de un tipo cualitativo, con un nivel exploratorio y correlacional busca establecer si resulta necesario la modificación de

dicho extremo normativo, otorgándole prioridad al extremo de los mecanismos alternativos y de simplificación procesal.

Palabras Clave: Proceso inmediato, celeridad procesal, plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva, salidas alternativas de solución de conflicto.

ABSTRACT

The criminal procedure reform in our country had the purpose of implementing a procedural structure that is competent and respectful of the rights and guarantees within the process, with a pertinent division of functions, primacy in orality and a long-awaited procedural speed, the same that brought with it the incorporation of various procedural simplification mechanisms, among which the immediate process is presented, the same one that arises from the need to cut the procedural stages in certain cases, and with it a reduction in the procedural burden that is one of the biggest problems in our criminal justice system.

However, this process presents a highly questionable extreme, insofar as numeral 4 of article 447 of the Code of Criminal Procedure establishes that for the development of the hearing for the initiation of the immediate process, a statement must first be made regarding the initiation of the same, then regarding the alternative mechanisms or procedural simplification and finally in relation to the coercive measures that were requested by the tax office, a situation that distorts the nature of said process, insofar as it is contradictory that an analysis be carried out first regarding the initiation of the process and then only around the procedural simplification mechanisms.

In this sense, the present investigation through a qualitative type, with an exploratory and correlational level, seeks to establish if it is necessary to modify said normative

extreme, giving priority to the extreme of alternative mechanisms and procedural simplification.

Keywords: immediate process, procedural speed, reasonable time, effective jurisdictional protection, alternative conflict resolution solutions.

NOMBRE DEL TRABAJO

LA TRASCENDENCIA DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO PENAL EN LA AUDIENCIA ÚNICA DE

AUTOR

**CARMEN DEL ROSARIO INJANTE CORT
EZ**

RECUENTO DE PALABRAS

21324 Words

RECUENTO DE CARACTERES

115211 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

102 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

309.6KB

FECHA DE ENTREGA

Oct 11, 2023 7:31 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Oct 11, 2023 7:32 PM GMT-5

● 12% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación parte del hecho que existe – y ha existido siempre – un erróneo orden de prelación en el momento del debate de la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato. Ante ello, es importante en primer lugar remontarnos al inicio de esta problemática, la misma que se da con la expedición del Decreto Legislativo N° 1194 con fecha 30 de agosto de 2015, que introdujo dos tipos de audiencias evolutivas a dicho proceso:

- Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato.
- Audiencia Única de Juicio Inmediato.

En ese orden de ideas, será bajo la presentación del requerimiento de incoación de proceso inmediato realizado por parte del Fiscal Provincial Penal, que en los supuestos detallados en la norma tales como en casos de flagrancia, confesión o evidente delito, será el Juez de la Investigación preparatoria quien tendrá la obligación de convocar a las partes del proceso a la realización de la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato.

En base a esta primera normativa, se establece un orden de pronunciamiento que el propio Juez de Investigación Preparatoria tendrá que cumplir y respetar, de conformidad con lo siguiente:

- En primer lugar, sobre la procedencia de aquella medida coercitiva que hubiese sido solicitada por el despacho fiscal.
- En segundo lugar, en relación a la procedencia del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada que hubiese sido solicitada por la parte.
- Y por último, respecto de la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

Seguidamente, para mayo del año 2016 se emite lo que se conoce como el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194 el mismo que fuese aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016, que estableció el siguiente orden de debate:

- En primer lugar, respecto de la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- En segundo lugar, en relación a la procedencia del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada que hubiese sido solicitada por la parte.
- Y por último, sobre la procedencia de aquella medida coercitiva que hubiese sido solicitada por el despacho fiscal.

Es decir, se puede apreciar que se invierte el orden de prelación, esto es pasando en primer lugar a debatirse la procedencia de la incoación del propio proceso

inmediato, y por último el ámbito de las medidas coercitivas reales o personales, pero el extremo de la simplificación procesal, esto es principio de oportunidad y demás, sigue quedando en segundo lugar. Seguidamente, con la expedición del Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016, se refuerza la idea establecida en el Decreto Supremo N° 003-2016, esto es quedando el siguiente orden:

- En primer lugar, respecto de la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- En segundo lugar, en relación al debate para que proceda del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada que hubiese sido solicitada por la parte.
- Y por último, sobre el debate de aquella medida coercitiva que hubiese sido solicitada por el despacho fiscal.

Por lo que, se puede apreciar que tanto el Decreto Legislativo N° 1194, el Decreto Supremo N° 003-2016 que aprobó el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y otros Supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194 y el Decreto Legislativo N° 1307 han procurado darle prioridad en dentro del proceso inmediato justamente durante su audiencia de incoación, tanto a la procedencia de la incoación del mismo, como al tema de las medidas coercitivas que fuesen solicitadas por el despacho fiscal, dejando de lado el ámbito de la discusión sobre principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada que haya sido solicitada por la parte.

De este modo, la idea de esta investigación surgió con miras a corroborar que mediante una reforma legal se establezca una nueva prelación en el desarrollo de la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato dando prioridad al principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada; estando a que mediante la expedición de un auto de sobreseimiento como consecuencia de la aplicación de un criterio de oportunidad, o con la expedición de la sentencia condenatoria fruto de la aplicación de la terminación anticipada, se cumple justamente con el respeto del derecho fundamental al plazo razonable y a la aplicación de un proceso penal que no permite dilaciones indebidas, pues estos pronunciamientos culminan con la controversia y la expedición de una decisión rápida y acorde a derecho. Es decir, se buscó mediante el presente trabajo de investigación establecer si existe la necesidad de que el primer punto de debate en la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato sea respecto a la procedencia del Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada del Proceso.

Así, la propuesta de investigación contribuirá desde el enfoque jurídico penal al estudio y tratamiento del presente problema procesal que genera una dilación indebida, toda vez que, ya teniendo en consideración que este proceso especial se encuentra regulado con la finalidad de incentivar la celeridad procesal y la simplificación del mismo, deviene en coherente iniciar el trámite de este con el análisis de los mecanismos de simplificación procesal establecidos como salidas alternativas para la solución de la controversia de índole penal, posponiendo lo relacionado a la procedencia de la incoación del proceso inmediato y así como de

aquellas medidas coercitivas que hayan sido solicitadas por el propio despacho fiscal.

De esta manera, el presente trabajo de Investigación cuenta con 4 capítulos, el primero relacionado al marco teórico con los antecedentes más relevantes en relación a la problemática planteada, así como las definiciones y bases teóricas resaltantes, el segundo capítulo referido a la metodología aplicada a la presente, el tercero sobre los resultados obtenidos como respuesta al trabajo investigativo y el cuarto capítulo sobre la discusión de dichos resultados, además de los correspondientes apartados relacionados a las conclusiones así como las recomendaciones establecidas como resultado del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

En primer lugar es de señalar que, no existen trabajos de investigación que en la actualidad hayan abarcado de manera precisa el presente problema planteado, sin embargo se han podido recabar ciertas investigaciones, en donde se aprecian ciertas críticas a la estructura del propio proceso inmediato, teniendo en cuenta los siguientes:

1.1.1. Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa por Lucio Raúl Amado Picón y Joanie Lorena Castillo

La señalada, es una tesis que fue sustentada con el fin de optar por el grado académico de magíster en derecho penal y derecho procesal penal en la Universidad Continental de Huancayo en el año 2017, la misma que, en principio hace una crítica respecto del cambio del proceso inmediato hacia el proceso común, refiriendo que la misma, efectuada por aquellos encargados de la administración de justicia desde juzgados hasta las salas de la corte suprema, resultaría ilegítima toda vez que estarían vulnerando el principio de celeridad procesal creando retrasos injustificados en la tramitación de los procesos.

En ese orden de ideas, ha establecido que:

Las garantías mínimas de un debido proceso, que le asisten a todo imputado no son ajenas a la tramitación del Proceso Inmediato, pues el interés de combatir la delincuencia y criminalidad en la sociedad por parte del Estado, no puede significar vulneración de derechos y garantías procesales básicas y elementales que le son reconocidas a los imputados, lo que puede conllevar a sanciones penales aplicadas mecánicamente. (Pág. 151)

De este modo, se aprecia que la autora refiere que dentro de este proceso especial penal inmediato existe una clara vulneración casi sistemática sobre de derechos o garantías fundamentales, siendo parte de estas el derecho al plazo razonable y con ello el propio debido proceso, pues la intención de celeridad muchas veces pasa factura los propios imputados o partes en general, situación que se puede adaptar a la tesis planteada en la presente, en donde el orden equívoco o erróneo en la audiencia de incoación implica una dilación injustificada del proceso yendo en contra de sus propios principios.

1.1.2. Afectación al derecho a probar en los procesos inmediatos en delitos agravados, en el distrito judicial de Junín por Juan Ruber Román Vilcapoma

Este trabajo de investigación, versa sobre una tesis sustentada en aras de obtener el título profesional de abogado por la Universidad Continental de Huancayo en el

año 2020, en la misma se refiere que todo procesado que sea tramitado dentro de un proceso común o especial como el proceso inmediato tiene el derecho de que se le respeten sus garantías en el marco de un debido proceso, el mismo que desde un marco de la política criminal se busca recortar etapas y primar un proceso célere y libre de trabas innecesarias, sin embargo, ello no implicaría afectar o recortar derechos fundamentales como el derecho al plazo razonable, a la prueba, la defensa, y a la verdad del que goza todo imputado, de este modo precisa que:

“el sistema de justicia siempre debe velar por el respeto de los derechos y garantías del que goza todo investigado. Si bien el proceso inmediato es una respuesta expeditiva para los delitos al reducir los plazos para emitir una resolución final debe concluir con la determinación de la responsabilidad penal ante la comisión de hechos delictivos, respondiendo a los criterios de simplificación procesal, que como política criminal, consideramos que es correcta, sin embargo, solo debe proceder en casos de los delitos leves, y que cuya penalidad en su extremo máximo prevista en el Código penal, no sea superior a los seis años. Al regularse en forma general, no siempre resulta siendo un proceso eficaz ni célere, toda vez que la Corte Suprema en forma uniforme viene declarando fundadas las casaciones y disponiendo que se tramite por la vía del proceso común; por lo que el proceso inmediato se pone en cuestión.” (Pág. 186).

En tanto, el autor pudo advertir que el proceso inmediato está rodeado de una máxima celeridad, siendo sin embargo ello no puede ser sinónimo del recorte de los derechos y garantías que le asisten a todo procesado, por su condición de ser

humano, que un debido proceso deberá regir bajo la aplicación de medidas y actos procesales enfocados más aún en la garantía del espíritu especial del mismo, esto es la celeridad y viabilidad correspondiente de los actos que se desarrollen en el mismo, si bien es cierto no se cuestiona de manera directa el orden de proceder en dicha audiencia de incoación de proceso inmediato, si se critica el hecho de que si bien es cierto este proceso busca acelerar el trámite procesal del mismo, muchas veces esto no ocurre en la realidad.

1.1.3. Vulneración del derecho de defensa del imputado en los procesos inmediatos sobre delitos de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Sullana 2016-2017 por Cindy Catherine Cerquera Cruz

Por último, tenemos la presente tesis de pregrado, que sirvió como sustento en aras de obtener el título profesional de abogada ante la Universidad Nacional de Piura en el año 2018, la misma que llama la atención en tanto refiere muy contrariamente a lo establecido a nuestro trabajo de investigación que el uso de las salidas alternativas al conflicto sería el mecanismo más idóneo, en cuanto no todos aquellos que se encuentran inmersos en un proceso penal son culpables, añadiendo que la utilización de ese instituto debería ser moderado.

Sin embargo, más allá de esta posición discordante con nuestra postura, si hace hincapié en el extremo de la existencia a la violación al plazo razonable bajo la incoación del proceso especial penal inmediato, precisando que:

El proceso inmediato, por sus características particulares de mínima o inexistente investigación son abordados conforme a los principios de celeridad procesal, eficacia persecutoria y un mayor acceso a la justicia mediante la resolución pronta y oportuna de los conflictos; es decir, conforme a los parámetros del plazo razonable de la Convención Americana de Derechos Humanos. (...) Es, en ese contexto, cómo el proceso inmediato no responde adecuadamente al plazo razonable, ya que como mecanismo de aceleración y simplificación procesal que es brindar una respuesta al conflicto acorde con la denominada complejidad del asunto; no solo se debe de ver desde el punto de vista de la víctima sino también del imputado, quien tiene derecho a ser juzgado dentro de la igualdad de armas, a preparar una defensa adecuada (presentar elementos de descargo, elegir una defensa eficaz y eficiente, etc). (Págs. 105- 106)

Es decir, la citada autora refiere de igual manera que existe una latente vulneración al derecho al plazo razonable bajo la aplicación del proceso inmediato, pues como precisa en el texto citado, este derecho no implica únicamente la concepción de celeridad desde el punto de vista de la víctima sino también desde la propia persona imputada, pudiendo hacer un símil al tema de nuestra investigación, esto es el orden de debate al momento de la audiencia de incoación del proceso inmediato, no está regulado desde un punto de vista que agilite el proceso, y que claramente impulse o beneficie a la figura del imputado, en tanto ello se podría dar en el caso en que estos mecanismos de simplificación procesal sean en primer punto de consulta en la misma, situación que beneficiaría no solo a la víctima sino también

al propio imputado, garantizando más aún el espíritu célere de este proceso especial.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Respecto de los mecanismos de solución del conflicto

A) Autotutela

En tanto su propio nombre lo establece, en el caso de la autotutela esta se aplicará en tanto aquel que se sienta amenazado, protección individual del bien jurídico que es justamente lesionado. Pero, dicha autotutela no puede tener un uso desproporcionado, en cuanto su legitimación solo estima aquellos supuestos de protección ante dicha afectación, todas vez que habiendo utilizado dicho método esta ya no podrá extenderse, solamente en el supuesto en que se identifique otra amenaza. Ahora, en el contexto penal, un ejemplo claro y preciso es justamente la legítima defensa, regulado bajo el art. 20° numeral 3 del Código Penal, el cual propone 3 supuestos, los cuales son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente. Por su parte Mezger (1958) refiere que la: *“(...) legítima defensa es, aquella defensa que es necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y antijurídico.”* (Pág. 168)

B) Heterocomposición

A diferencia de la autotutela, la heterocomposición implica ya no una búsqueda de solución por propia mano del afectado, sino implicará la participación de un tercero ajeno a la controversia, quien será dotado de prerrogativas o facultades por las mismas partes, teniéndose en cuenta que en nuestro país existen dos tipos de soluciones heterocompositivas, siendo la primera la vía judicial , y por otra parte el ámbito privado arbitral:

- Judicial: En el entendimiento que la autotutela tiene un carácter meramente excepcional, el estado acude como responsable del ejercicio jurisdiccional, el cual tiene el monopolio del mismo, para la resolución de los conflictos jurídicos. Por tanto la tutela jurisdiccional efectiva viene siendo vital para este extremo, por su parte en el área penal el Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere en su Artículo I que la: *“justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.”*(numeral 1). Teniendo en cuenta también que, este principio cuenta con tres niveles, un primer nivel relacionado al ámbito de la existencia de los tribunales de justicia y la posibilidad de acceder a ellos, continuando con el proceso en dicho tribunal deberá ser objetivo y justo, y por último un tercero direccionado al ámbito del resultado del proceso, que deberá obedecer en una respuesta razonable y congruentes, en respeto de derechos y garantías.

- Arbitraje: la misma que se encuentra regulada mediante la Ley N° 25935 o Ley General del arbitraje, siendo este un mecanismo de solución al conflicto que no entra en el ámbito judicial, siendo este un medio por el cual prima la voluntad de las partes, señalando quién o quienes serían los juzgadores y las reglas del procedimiento en caso de alguna discrepancia, en ese sentido se puede precisar estos elementos:
 - Conflicto: para poder acceder a este mecanismo es claro que debe existir de manera previa una controversia o conflicto, del cual surjan determinadas problemáticas que serán absueltas por los árbitros.
 - Acuerdo: Se necesitará consecuentemente la manifestación de voluntad de las partes.
 - Terceros: los árbitros son aquellos que resolverán la controversia, y por lo tanto en un ámbito de imparcialidad deberán ser ajenos a la misma.
 - Vinculante: como se señaló previamente la manifestación de voluntad tiene primacía en este mecanismo, mediante la cual se acepta la capacidad contenciosa del tribunal arbitral conformado, por lo que son las mismas partes quienes le otorgan dicha capacidad.

C) Autocomposición

- La negociación: las partes propiamente tendrán la intención de llegar a un acuerdo respecto de la controversia, precisamente serán ellas mismas las únicas participantes en la misma, no existirá participación de tercero alguno en dicho procedimientos, se basará entonces una comunicación directa entre ambos.
- La mediación: si bien participa un tercero ajeno al conflicto, este no propone soluciones, actúa meramente como mediador con la finalidad de facilitar el *feedback* entre las partes.
- La conciliación: por último, se toma este procedimiento como un paso previo a la instancia judicial, con la participación de un tercero que sí tiene la capacidad de proponer soluciones.

1.2.2. De los mecanismos de solución de los conflictos dentro del proceso penal

A) Salidas alternativas

- Principio de Oportunidad: mecanismo por el cual el fiscal se abstiene de ejercer la acción penal, encontrándose regulado en el artículo 2° inciso primero del Código procesal penal, en los siguientes supuestos:

- En los casos en que el imputado haya resultado gravemente afectado por las consecuencias del delito.
- En delitos que no afecten gravemente el interés público.
- Cuando se verifiquen los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código penal, y se observe del caso concreto que no haya interés público que hubiera que se interese en la persecución penal del mismo.
- Acuerdo Reparatorio: del mismo modo del acuerdo reparatorio, el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal, sin embargo en este supuesto más allá de la aceptación del imputado, merecerá también la aprobación de la víctima.

B) Simplificación Procesal

- Acusación Directa: se evita la emisión de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, toda vez que el fiscal considera que del desarrollo preliminar se han podido recabar los elementos suficientes para sustentar una acusación.
- Conclusión Anticipada: el imputado, en etapa de juicio oral, tendrá que aceptar los cargos en su contra, procediendo a emitirse sentencia

correspondiente sin la necesidad de un análisis probatorio propio de la etapa.

- Colaboración Eficaz: como señala el art. 472° del Código Procesal Penal, el Fiscal podrá suscribir el acuerdo de beneficios y colaboración *“con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.”*(numeral 1)
- Proceso Inmediato: este es un proceso especial que se ha regulado dentro del Libro Quinto - Los Procesos Especiales, en la Sección I del Código Procesal Penal, apartado que fuese modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, proceso por el cual para dar inicio el fiscal deberá solicitar su incoación de conformidad con las siguientes situaciones:

Artículo 446.- Supuestos de aplicación

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

- Terminación Anticipada: a diferencia de la conclusión anticipada, este mecanismo procesal se aplicará una vez emitida la Disposición de Investigación Preparatoria y hasta antes de la presentación del requerimiento acusatorio, llegando así a un acuerdo entre la pena y reparación civil correspondiente, esto es aceptando dichos cargos por parte del imputado.

1.3. Definición de términos básicos.

▪ Mecanismos de simplificación procesal

Conforme lo referido por Neyra Flores (2010), el Código Procesal Penal ha cumplido con sus fines al establecer medios procesales que agilicen el trámite del mismo, en tanto: *“desarrollan un trámite reducido en comparación con el proceso común, en la medida que el iter procesal de aquellos contiene menos fases que este.”* (Pág. 427)

▪ Acuerdo reparatorio

El acuerdo reparatorio refiere justamente a un modo de autocomposición procesal de los sujetos parte, en el sentido de un convenio, celebrado entre la víctima propia del delito y el imputado, buscándose con ello que el último pueda cumplir en satisfacer justamente el ámbito o pretensión civil surgido a partir de la conducta delictiva. Este acuerdo deberá ser una manifestación completamente voluntaria entre las partes, de manera consciente y sin presiones, libre, como señala Hurtado (2011;Págs.135-136) se busca un

consentimiento libre por parte del agraviado ofreciendo una propuesta de solución, con la finalidad de extinguir la acción penal.

- **Principio de oportunidad**

El principio de oportunidad, es aquella figura procesal penal que permite la abstención propia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, esto es el propio despacho fiscal renunciará a su propia función persecutora del delito, buscando así con el imputado un conciliación, en ese sentido este criterio de oportunidad será una potestad exclusiva del representante del Ministerio Público; bajo esa misma línea Melgarejo (2006;Pág. 118) ha señalado que el principio de oportunidad funciona como una facultad fiscal en la que puede abstenerse de seguir con el ejercicio de la acción penal, bajo la consecución de determinados elementos probatorios y la acreditación del vínculo entre el imputado y la comisión del ilícito penal, el cual deberá aceptar los términos del mismo.

- **Terminación anticipada del proceso**

La terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal, el mismo que se encontrará regulado entre los artículos 468 – 471 del Código Procesal Penal, manejándose para ello un incidente independiente del principal, ello en virtud de la celeridad procesal que garantiza y vislumbra nuestra norma adjetiva, pues si existe una aceptación de los cargos por parte del imputado así como de las pretensiones correspondientes no existirá

mayor necesidad de viabilizar un juicio oral en donde se discutan justamente dichas causas, teniendo en cuenta que deberá ser solicitada desde la declaración de la formalización de investigación preparatoria y hasta antes de la formulación del requerimiento acusatorio.

Es en esa línea que Sánchez (2010) fundamenta al respecto de la terminación anticipada, refiriendo que esta:

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando aquél los cargos de imputación y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario. (Pág. 47)

- **Derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas**

Debemos tener en cuenta que este derecho tiene implicancia directa respecto de un ámbito de temporalidad, justamente en el contexto de un proceso penal que deberá ser entendido como un grupo de trámites o actos, el cual se verá afectado en razón de una demora o dilación injustificada, indebida o hasta ilícita; en ese sentido es de apreciarse en ese contexto una

problemática respecto de la temporalidad del propio proceso penal, en base a ello, Apolín (2007) ha precisado que:

El problema de la duración del proceso, puede ser apreciado desde dos puntos de vista, como (i) un problema de excesiva celeridad que afecta el desarrollo del proceso y vulnera garantías procesales consustanciales a él, o (ii) como un problema de retardo irrazonable que hace infructuosa la tutela jurisdiccional.

El primer caso implica arbitrariedad en el procedimiento, en la medida que se vulneran garantías del proceso, sin las cuales éste no puede ser considerado legítimo; en el segundo caso, existe arbitrariedad en la medida que se ha sobrepasado el límite temporal de duración aceptable del proceso, generando ineficacia de la tutela. (Pág. 83)

El plazo razonable entonces, se unifica con este principio pues, se busca no sufrir retrasos que no encuentren justificación en el proceso, pues su finalidad es proteger justamente para que la parte procesal pueda recibir una respuesta oportuna en un lapso de tiempo debido, y que esta no llegue de manera tardía e injustificada.

De esta manera se puede apreciar que, frente a la problemática planteada en la presente investigación, este principio cobra aún mayor relevancia, en cuanto busca que no se establezcan plazos o dilaciones indebidas más aún en un proceso penal especial que por su naturaleza y características propias busca que el mismo se vea reducido de la mayor manera, buscando acelerar la tramitación de dicho proceso y que, existiendo la posibilidad de plantear y

emitir pronunciamiento en torno a mecanismos de simplificación procesal dichos mecanismos deberán pues ser utilizados en aras de garantizar un debido proceso y el respeto de las garantías procesales mínimas del mismo.

Como se mencionó, el proceso inmediato es un proceso especial que se aparta de las reglas básicas establecidas para el proceso común, es decir se establecen criterios específicos para este proceso especial, en el cual prima la búsqueda de la celeridad y evitar las dilaciones que sean innecesarias dentro de la tramitación del mismo, de este modo se recortan etapas y actos procesales, y se establecen plazos extraordinarios que buscan la celeridad del proceso, es decir el espíritu del mismo y garantizar la eficacia de un proceso célere pero con la protección de todos los derechos fundamentales y de las garantías mínimas que permitan la consecución de un resultado adecuado dentro del marco de un debido proceso, pero con la finalidad del mismo en cuanto a la no dilación. El despacho fiscal tendrá la tarea de justificar su petición de conformidad con los elementos de convicción que sean necesarios en supuestos determinados, como se verá más adelante, que justifican el recorte de estas etapas establecidas para el proceso común y que se basan además en la toma de una política criminal que busca evitar la impunidad y la sanción de manera adecuada, mayormente en casos de flagrancia, situación delictiva que ataca a nuestro país desde hace muchos años, y que en el pasado pese a ello, se veían en vueltos en procesos largos y engorrosos, lo que se intentó remediar con la implementación del mismo.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

2.1. Diseño metodológico

2.1.1. Tipo de investigación

El desarrollo de esta tesis se realizará desde el enfoque de tipo cualitativo, toda vez que se podrán describir los problemas que atrae el erróneo orden de prelación de debate en la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, esto es la preferencia del análisis de la incoación del propio proceso o de las medidas coercitivas solicitadas por el despacho fiscal, sobre el propio debate del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada del proceso, dependiendo el caso.

2.1.2. Métodos de la investigación

Esta tesis se desarrollará mediante un método lógico deductivo, ello frente a la aplicación de los principios y derechos fundamentales en contraposición de la problemática planteada, esto es lo referente al derecho a la defensa y al proceso penal sin dilaciones indebidas, que se ve afectado.

2.1.3. Nivel de la investigación

Esta tesis se desarrolló por medio de los niveles exploratorios y correlacional, en vista que se buscó determinar la existencia de la afectación de principios y derechos fundamentales frente a la regulación específica del proceso penal especial inmediato.

2.1.4. Técnicas de recojo y análisis de la investigación

Conforme lo siguiente:

- Observación.
- Análisis histórico.
- Análisis de contenido.

2.2. Procedimiento de muestreo

En el desarrollo de la presente investigación se utilizó:

- La disponibilidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano.
- La disponibilidad del análisis de pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, destacando el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 del 01 de Junio de 2016 (Asunto: Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y Alcances), Sentencia Casatoria N° 842-2016/Sullana del 16 de Marzo de 2017 (Declaran nulo todo lo actuado en proceso inmediato) y Sentencia Casatoria N° 692-2016/Lima Norte del 04 de Mayo de 2017 (Flagrancia presunta, flagrancia y diligencias preliminares).

- La disponibilidad de los Proyectos de Leyes que derivaron las reformas del proceso penal inmediato (Decreto Legislativo N° 1194 del 30 de Agosto de 2015 y Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de Diciembre de 2016).
- De igual manera, se han tomado en cuenta las posiciones variadas establecidas en la doctrina peruana como internacional, e información estadística correspondiente.

CAPÍTULO III RESULTADOS

3.1. Sobre el Proceso Inmediato

3.1.1. Generalidades

A partir de la expedición y utilización del Código Procesal Penal del 2004, se inició un cambio significativo en la estructura del proceso penal nacional, se planteaba como una normativa garantista que buscaba beneficiar a las partes procesales, dividiendo las funciones correspondientes y restando protagonismo al Juez, siendo ahora el Ministerio Público a través de sus fiscalías el ente encargado de ejercer la titularidad de la acción penal y de respetar la legalidad, que en caso este no logre las expectativas debidas en sus funciones o en su actuación procesal vulnere los derechos garantizados para las partes procesales, será el Poder Judicial a través de los Juzgado de Investigación Preparatoria quienes realicen la adecuada fiscalización y garanticen el debido proceso del mismo, logrando así un articulado y sistematizado novedoso proceso penal, con aras a la protección y respeto de los derechos fundamentales de aquellos que formen parte, así como de la celeridad y efectividad del mismo.

Ahora, es bajo ese orden de ideas que – y como se mencionó previamente – con fecha 29 de agosto de 2015 es publicado el Decreto Legislativo N° 1194, el mismo que tuvo como objeto el regular el Proceso Inmediato en casos de flagrancia, en ese sentido modificando la Sección I, Libro Quinto de nuestro Código Procesal Penal.

Esta norma nace justamente, a través del marco legislativo conferido al Poder Ejecutivo a través de la Ley N° 30336 de fecha 01 de julio del año 2017, la misma que buscaba otorgar facultades al ejecutivo en el ámbito de la seguridad ciudadana, esto es en aras de consolidar una mayor incidencia dentro del ámbito penal o procesal penal, dando cabida al mencionado Decreto Legislativo N° 1194, el mismo que genera un cambio bastante notorio en el denominado Proceso Inmediato, el mismo que en un principio fuese meramente facultativo por parte del despacho fiscal encontrándose además sujeto a requisitos particulares, que sumados a la falta de claridad y contenido de este apartado legal, hacían del Proceso Inmediato un mecanismo evitado por la mayoría de fiscales, y que a través de esta modificatoria se opta por la obligatoriedad, además de profundizar la oralidad a través de las audiencias única de incoación de proceso inmediato y única de juicio inmediato, en ese sentido buscando hacer mucho más clara la normativa específica de este proceso, haciéndola como se señaló obligatoria y más factible en la práctica jurídica penal.

Es de apreciarse que, se busca a demás que este proceso penal especial puede acelerar y poner fin a la intromisión jurisdiccional y fiscal nacional de manera célere a aquellos casos en donde exista aquella característica conocida como “evidencia delictiva”, dicha afirmación ha sido también precisada por San Martín Castro (2015) que refiere que:

Con este firme propósito, de perseguir con la mayor celeridad y rapidez los delitos asociados a la denominada evidencia delictiva, que se reputan, por lo anterior, de simple y fácil acreditación, la I Disposición Complementaria y

Transitoria Final instituyó que sus normas se apliquen inmediatamente a nivel nacional, con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales en los que aún no rige el NCPP. (Pág. 811)

Como se puede apreciar además, la propia norma estableció la entrada en vigencia de dicho proceso para todos los distritos judiciales del país, lo que denotó un gran e importante interés en dicho momento de que se puedan canalizar aquellos procesos de simple acreditación y se pongan fin de manera célere a los mismos, pese a que para la fecha muchos de los distritos judiciales no venían aplicando aún las normas establecidas en el Código Procesal Penal, siendo esta una excepción general aplicada por todas, demostrando así la importancia y relevancia por parte de las autoridades en su aplicación.

3.1.2. Supuestos de aplicación

De conformidad con el contenido regulado en el Decreto Legislativo N° 1194, existen situaciones para la incoación del Proceso Inmediato, ello sin contar los supuestos de delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, conforme el numeral 4 del artículo 446° del Código Procesal Penal, en ese sentido se tiene lo siguiente:

- Flagrancia

En el caso de la flagrancia delictiva, es de precisarse preliminarmente que esta exige a su vez 3 aspectos fundamentales, los mismos que refieren a una inmediatez personal, temporal y a la existencia de necesidad y urgencia de intervención por parte del personal policial, toda vez que el delincuente es encontrado realizando cualquiera de los actos de ejecución del delito, o de manera posterior a este. Se caracteriza por la particularidad de que el delincuente al ser descubierto debe estar plenamente en el lugar del acontecimiento de los hechos, o cerca a este y una relación de inmediatez frente a los bienes propios del delito o de su ejecución, de manera que una vez advertida dicha situación por la autoridad policial resulte de indispensable su intervención con la finalidad de que ponga fin al hecho delictivo que haya sido originado.

Por otra parte, opera de igual manera la cuasiflagrancia en donde se hace referencia al delincuente, que pese a lograr inicialmente escapar de la escena delictiva, es capturado posteriormente después de intentarlo o cometerlo; y por último la denominada flagrancia presunta que es aquella por la cual el sujeto es detenido por la existencia de determinados datos que permiten intuir su participación en un hecho delictivo.

En ese sentido de manera, se establece taxativamente todas estas modalidades de flagrancia en el artículo 259° del Código Procesal Penal, el mismo que el alcanzado a manera de remisión conforme lo señala el inciso a) del numeral 1 del artículo 446° del mismo cuerpo normativo, teniendo en cuenta que el sujeto haya sido descubierto ejecutando los actos del delito, cuando sea descubierto una vez cometido el hecho, cuando sea descubierto

posteriormente dentro de las 24 hora con efectos propios de del delito o instrumentos del mismo y cuando sea identificado por la víctima o quien haya presenciado los hechos y sea capturado dentro de las 24 horas.

- Confesión

La confesión deberá ser entendida como aquel acto procesal que consista en aquella declaración que deberá ser siempre libre, de manera consciente, veraz y detallada que realiza el detenido o investigado, aceptando de manera completa o parcial su participación o autoría en la ejecución de determinado acto delictivo imputado en su contra. Bajo esa misma línea, señala San Martín Castro (2015) que la confesión entendida desde un punto de vista funcional:

(...) debe entenderse como el reconocimiento del imputado de la participación en el hecho objeto de imputación. El procesado debe admitir los cargos o imputación formulada en su contra, es decir, reconocer la comisión de los hechos incriminados. Por lo demás ese testimonio debe ser intrínsecamente validado, es decir, prestado libremente y en estado normal de las facultades psíquicas del declarante ante el fiscal en presencia de su abogado. (Págs. 804-805)

Se señala además que, de conformidad con las características especiales el propio enjuiciamiento, no se necesitará de prueba categórica de corroboración de la misma, sin embargo, si será necesario elementos

mínimos que le otorguen o revistan de verosimilitud a dicha confesión, en tanto aún persiste el debate oral, dando cabida a la posibilidad persistente de una absolución.

Del mismo modo, existe posición doctrinaria mayoritaria como aquellas soslayadas por Valladolid (2016) o San Martín Castro (2015) que hacen referencia a una limitación en torno a la permisibilidad procesal de la propia confesión, en ese sentido no sería aceptada la denominada confesión calificada, entendida como aquella en la que el investigado que confiesa adhiere situaciones o circunstancias de justificación o exculpación, en tanto mantendría una posición ajena al espíritu de simpleza o facilidad probatoria de la propia norma, en tanto no sería meramente una confesión concreta y precisa del hecho atribuido.

De acuerdo a ello, se tiene que el beneficio obtenido en favor del procesado que ejerce la confesión resulta en la disminución de la pena establecida para el delito imputado, hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal de la misma. Así, todas estas precisiones obedecen a lo establecido en el artículo 160° del Código Procesal Penal, el mismo que es alcanzado a manera de remisión conforme lo precisado en el inciso b) numeral 1 del artículo 446 del mismo cuerpo normativo, que establece textualmente lo siguiente:

- En primer lugar esta confesión debe estar acorde a los cargos que fuesen imputados en contra del procesado.

- Además tendrá que corroborarse con elementos de convicción, que sea dada de manera libre y sin impedimentos psicológicos ante la autoridad (juez o fiscal) competente de manera espontánea.
- Evidencia delictiva

Por su parte, la evidencia delictiva hace referencia a la claridad y falta de duda razonable frente a la actividad delictiva materia de pronunciamiento penal, en ese sentido, deberá existir a través de la recolección de elementos durante la etapa preliminar de la investigación, que acrediten y corroboren de manera fehaciente la comisión delictiva, y de la participación del procesado en dichos actos.

Es decir, más allá de las causales por flagrancia y confesión del procesado, existirá la posibilidad de incoar este proceso especial por parte del representante del Ministerio Público a través de la presentación de los resultados de los actos de investigación urgentemente realizados y que permitan demostrar de modo patente, claro y cierto en relación a la conducta delictiva materia de incoación y su relación directa con el procesado. De este mismo modo en palabras de San Martín Castro (2015; Pág. 805) como consecuencia de la actividad fiscal a nivel preliminar, se deben conseguir elementos sólidos que generen una convicción razonable de la comisión del hecho ilícito por parte del investigado.

En ese orden de ideas, será el Juez de la Investigación Preparatoria el encargado para – de manera preliminar – revisar el grado de relevancia penal de los elementos de convicción adjuntados y presentados por el representante del Ministerio Público, en base a un estándar de suficiencia que sea a su vez razonable, que cumpla con corroborar la comisión de los hechos imputados a determinado procesado.

3.1.3. Procedimiento

Debe iniciarse señalando que este proceso especial no podrá ser incoado de oficio por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, sino que tendrá que ser el propio representante del Ministerio Público quien, a través de un requerimiento de incoación, solicite la instauración del mismo. Además, el hecho de que esta figura procesal no establezca ninguna clase de beneficios premiales en favor del procesado, esto hace que no se advierte incentivo alguno que impulse la solicitud del mismo por la propia parte, de este modo al tratarse de un requerimiento presentado por el despacho fiscal, este deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 5 del artículo 122° del Código Procesal Penal, el cual señala que *“las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañado de los elementos de convicción que lo justifiquen”*. De esta manera, tenemos que el artículo 447° - Audiencia única de incoación de proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, señala inicialmente que una vez culminado el plazo de detención policial de 48 horas el fiscal tiene la capacidad de solicitar la incoación del proceso ante el juzgado de la investigación preparatoria, realizando dentro de las próximas 48 horas la

audiencia de incoación, manteniéndose la detención del procesado hasta que culmine dicha audiencia.

Es decir, una vez culminado el plazo establecido para la detención del procesado conforme lo regulado en el artículo 264° del Código Procesal penal, el Fiscal podrá presentar su requerimiento de incoación a proceso inmediato ante el Juez de la investigación Preparatoria, el mismo que al ser recibido por el Juez procederá a correr traslado al íntegro del mismo a las partes procesales, quienes tendrán un término de 03 días hábiles en donde podrán realizar sus absoluciones y observaciones pertinentes que serán posteriormente oralizadas en audiencia de incoación de proceso inmediato, garantizando así el derecho de defensa y réplica. Así mismo continúa señalando la norma que al requerir la incoación por parte del despacho fiscal este deberá acompañar la carpeta fiscal así como lo pertinente relacionado a la medida coercitiva que estime conveniente, si es que fue solicitada.

Junto con la presentación del requerimiento de incoación de proceso inmediato, el representante del Ministerio Público podrá solicitar la imposición de las medidas coercitivas que estime necesarias, requerimiento que además deberá estar acompañado de la Carpeta Fiscal, elementos que en su conjunto deberán ser evaluados en su momento por el Juez de Investigación preparatoria para estimar o no dicha solicitud. Por último, se establece la posibilidad de: *“3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.”*

De esta manera se aprecia que la norma establece textualmente la posibilidad de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflicto – penal en este caso – con la finalidad de evitar la intromisión jurisdiccional más allá de la propia incoación del proceso inmediato y de ponerle fin de manera célere al proceso penal ya a las actuaciones por parte de las autoridades jurisdiccionales y fiscales, estando a los supuestos pre establecidos para el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y terminación anticipada correspondientemente.

Una vez establecida la decisión por parte del Juez de la Investigación Preparatoria que declara fundada la incoación del proceso inmediato – la misma que podrá ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto y fundamentado en la misma audiencia – tendrá el despacho fiscal un plazo no mayor a 24 horas en las cuales tendrá que formular y presentar ante el mismo Juez de la Investigación Preparatoria su Requerimiento Acusatorio, el mismo que al ser recibido por el Juez, será remitido en la misma fecha al Juez Penal en relación a su competencia, el mismo que deberá, acto seguido, dictar el auto de enjuiciamiento así como la citación a juicio correspondiente.

Como se mencionó preliminarmente este apartado normativo del art. 447° del Código Procesal Penal está referido directamente a una situación de flagrancia, sin embargo para los casos de confesión del delito por parte del procesado, así como de la evidencia normativa, este requerimiento de incoación por parte del fiscal podrá ser presentado una vez culminadas las diligencias preliminares, o en su defecto en un término no mayor a los 30 días desde la emisión de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

Una vez ello, el siguiente paso refiere a la propia audiencia única de juicio inmediato, el mismo que como señala San Martín Castro (2015):

La realización del enjuiciamiento tiene, en puridad dos periodos definidos, pero sin solución de continuidad, que deben realizarse, inmediata y oralmente, de ahí el acento en la denominación de audiencia única. El primer periodo está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo periodo está circunscripto al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común (Pág. 815)

Estando a ello, esta audiencia única de juicio inmediato se encuentra dirigida por el Juez Penal y que tendrá cabida en un plazo máximo de 72 horas desde el conocimiento del expediente por parte de este, en donde las partes serán meramente responsables de la convocación de sus órganos de prueba, para su actuación en audiencia. Así, el fiscal oralizará su requerimiento acusatorio, el mismo que podrá ser observado, absuelto y demás situaciones establecidas para las distintas partes procesales conforme el contenido del art. 350°.

Por último y como se señala en el numeral 6 del artículo 448° el juicio se realizará a través de sesiones continuas e ininterrumpidas hasta el fin del mismo, en tanto existe una prohibición por parte del Juez Penal que instale el juicio inmediato de conocer otros procesos mientras dure el mismo. En ese sentido, como se puede apreciar este proceso especial resulta de características particulares enfocadas a

la simplicidad y celeridad del mismo, en donde se busca el recorte de los actos procedimentales buscando la efectivización de un proceso como su nombre lo indica inmediato, por lo tanto, se aprecia claramente que el espíritu normativo de este proceso está enfocado en dicha simplicidad procesal.

Ahora, lo que llama la atención y resulta siendo el punto central de esta investigación, es justamente el extremo normativo del artículo 447° numeral cuarto de la norma penal adjetiva, el cual señala taxativamente el orden para el desarrollo y procedencia de la audiencia única de incoación de juicio inmediato, precisando que esta es de carácter inaplazable, y el Juez se pronunciara en el orden de:

- a. Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b. Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c. Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

Se aprecia entonces que durante la audiencia única de incoación de juicio inmediato se tratarán concretamente 3 puntos trascendentales, el primero referido propiamente a la incoación misma del proceso inmediato, el segundo punto respecto a la procedencia de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada correspondientemente, y por último respecto de la procedencia frente a determinadas medidas coercitivas que hayan sido solicitadas por el despacho fiscal.

Esta división de momentos y debate dentro de la audiencia única de incoación de juicio inmediato – desde nuestro punto de vista y como planteamiento de esta tesis – resulta claramente vulneratoria del espíritu del propio proceso, esto es un proceso especial destinado a la celeridad y recorte de etapas procesales, que busca que el proceso penal y la actuación y participación del ámbito jurisdiccional – y fiscal – culminen de manera más célere; dicha afirmación gira en torno al hecho de que el orden establecido, esto es primar el aspecto de la incoación misma del proceso inmediato (con la última modificatoria del Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016 así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2016) o primar el pronunciamiento en el extremo de las medidas coercitivas solicitadas por el despacho fiscal (conforme lo regulado inicialmente en texto original del Decreto Legislativo N° 1194 con fecha 30 de agosto de 2015), dejando de lado así el pronunciamiento en relación al principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, que justamente se encuentran permitidas en este estadio procesal con la finalidad de culminar el proceso y no ingresar a una etapa de juzgamiento, el mismo que resultaría completamente innecesario, y que termina siendo soslayado por el orden de prelación establecido inicialmente, así como al establecido mediante la última modificatoria por parte del Decreto legislativo N° 1307.

Es decir, dichas instituciones procesales devienen en una serie de mecanismos de solución de conflicto penal alternativos y de simplificación procesal que tienen el espíritu igualmente de celeridad y simpleza del proceso inmediato, teniendo en cuenta que el principio de oportunidad deviene en el mecanismo por el cual el fiscal

se abstiene de ejercer la acción penal, encontrándose regulado en el artículo 2° inciso primero del Código Procesal Penal, precisando supuestos específicos como:

- Cuando imputado haya resultado gravemente afectado por las consecuencias del delito.
- Por delitos que no afecten gravemente el interés público.
- Se verifiquen los supuestos de atenuación de conformidad con los art. 14°, 15°, 16°, 18°, 21°, 22°, 25° y 46° de la norma penal sustantiva, así como se pueda advertir la no existencia del compromiso de intereses públicos bajo dicha acción procesal.

Por su parte es de señalarse que en el caso del acuerdo reparatorio, el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal, pero en este caso es importante que más allá del consentimiento presentado por el procesado deberá existir un asentimiento concreto por parte de la víctima; y en el caso de la terminación anticipada estese aplicará una vez emitida la Disposición de Investigación Preparatoria y hasta antes de la presentación del requerimiento acusatorio, llegando así a un acuerdo entre la pena y reparación civil correspondiente, esto es aceptando dichos cargos por parte del imputado.

Por lo que se aprecia claramente que estas tres instituciones procesales sirven para poner fin al proceso penal, en tanto el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal que mantiene como titular de la misma, y que por lo tanto finiquitan el proceso penal, sin embargo al establecer el orden de relevancia o prelación de manera relegada, se estaría traicionando o vulnerando el propio espíritu de simplificación y celeridad

del proceso especial inmediato, en tanto se estaría priorizando el debate sobre la propia incoación del proceso, cuando podría darse prioridad y relevancia inicial a la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la aplicación de la terminación anticipada, por lo que resulta claramente incoherente, contradictorio e incongruente con la finalidad del proceso.

En base a ello, en los puntos siguientes a tratar en el presente trabajo de investigación se realizará un análisis respecto de las cualidades y virtudes impregnadas en la esencia del proceso especial inmediato, y como dichas cualidades vienen siendo vulneradas y dejadas de lado frente al orden de prelación establecido para el desarrollo de la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, con la finalidad de poder demostrar que existe la necesidad de una modificatoria legislativa en este extremo, que establezca como prioridad el análisis primigenio respecto de la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, en tanto estas figuras procesales de simplificación procesal sirve para ponerle fin al proceso penal en tanto el despacho fiscal se abstiene de ejercer la titularidad de la acción penal en el caso concreto, no existiendo base o fundamento que amerite un pronunciamiento previo respecto a la propia incoación del proceso inmediato o respecto al pronunciamiento sobre la viabilidad o no de las medidas coercitivas establecidas o solicitadas por el despacho fiscal.

3.2. Sobre base motivacional establecida en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1194

De esta manera se puede observar la fuente inspiradora de este proceso especial, es decir un ánimo simplificador que va a regir durante todas las etapas procedimentales del mismo; y es que este proceso especial reformado a través de la implementación del Decreto Legislativo N° 1194 con fecha 30 de agosto de 2015 que fuese emitido durante el gobierno del ex Presidente Ollanta Humala, en base a las facultades legislativas que fuesen delegadas en su momento a favor del Poder ejecutivo conforme lo establecido en la Ley N° 30336, apuntaba a esa simplicidad procesal.

Brevidad o simplicidad que justamente, que se apreciaba incluso desde la exposición de motivos de la citada norma, la misma que inicia haciendo referencia a los resultados propiamente de la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos – ENAPRES que fue ejecutada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, la cual determinó que si bien las tasas de victimización para los años 2011 – 2014 se redujeron aproximadamente en un 10%, estas se tratarían aún de cifras excesivamente altas tratándose entonces de un 3 a 10 respecto de la cantidad de encuestados que fueron víctimas de un delito dentro de los últimos 12 meses para la época.

Destacando además que, para la fecha la mayor incidencia delictiva se encontraba registrada en base a delitos patrimoniales, con mayor relevancia en el caso de robos de celulares, vehículos y en pequeños negocios, además de los ya sonados extorsiones y secuestros, siendo que la mayoría de estos delitos suelen cometerse en espacios públicos y de manera flagrante, esto es a la vista de la mayoría de personas e incluso de los efectivos policiales, generando así una mayor percepción

de inseguridad por parte de la población quienes no se sienten seguros incluso en presencia de autoridades policiales, quienes esperan justamente una mayor o mejor respuesta, además de rápida, frente a la represión de estas modalidades delictivas que venían afectando nuestro país desde los últimos 20 años con mucha mayor incidencia, y que demostraba justamente la poca efectividad por parte de nuestro sistema penal.

Señalaba además que, conforme los resultados arrojados del Informe Estadístico Nacional 2006-2010 – La Reforma Procesal Penal Peruana – Hacia una Justicia Rápida y Transparente emitido por la Comisión especial de Implementación del Código Procesal Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2011), esta reforma procesal generó claramente una transformación en nuestro sistema de justicia penal, la misma que generó una descongestión en relación a los casos penales, además de la celeridad e imparcialidad que impulsó este nuevo proceso penal, logrando cierta – mayor – satisfacción entre el usuario u el sistema de justicia, teniendo como resultando un mejor funcionamiento del mismo. Se resalta, además el hecho de que esta nueva normativa procedimental incorporó también una serie de salidas alternativas o de mecanismos de simplificación procesal, los mismos que tuvieron la finalidad de disminuir las cargas procesales de los trabajadores del sistema de justicia penal, de conformidad con la calidad de personas, gravedad del delito, estándar de prueba y otras razones que posibilitaban su aplicación.

De esta manera, dicha Exposición de motivos del Decreto legislativo N° 1194, señala que estos mecanismos alternativos o de simplificación procesal

incorporados con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal – para la época – tuvieron su fundamentación o motivación en base a una serie de criterios que se proceden a detallar a continuación:

- Los principios de subsidiariedad y última ratio que caracterizan al derecho penal, así como la racionalización del derecho penal frente a la escasez de recursos públicos que se encuentren disponibles.
 - Cuestiones de ámbito social, en el sentido de que se entiende que frente a aquellos que cuenten con altas probabilidades de reinserción en la sociedad no implica la necesidad de que se les aplique el derecho penal tradicional.
 - Cumplimiento al satisfacer los intereses propios de la parte agraviada de manera célere y eficaz.
 - El desarrollo de un proceso penal eficiente en el sentido de que no todos los casos, conforme a sus características y contextos propios, necesitan de plazos largos para la realización de mayores diligencias fiscales.
- (Págs. 2-3)

Y es que dichos mecanismos de simplificación procesal surgieron de conformidad con uno de los pilares base de este nuevo sistema procesal penal, inclinado por la simplificación, economía y la búsqueda del descongestionamiento del Sistema de Justicia Penal, que en síntesis ha logrado una mejor actuación por parte de las autoridades.

Ahora, tal como se señala en dicho documento el proceso inmediato surge justamente como uno de los principales mecanismos de simplificación procesal por excelencia, el mismo que se encontraba o que tuvo sus bases propiamente en la normativa procesal italiana para el año 1988 bajo el nombre de “*giudizio immediato*”, la misma que establece la excepción de la intromisión a la etapa intermedia del proceso penal italiano, dirigiéndose de manera directa a la etapa del juzgamiento, siendo que se aplica la misma especialmente para los supuestos en casos de flagrancia, aquellos que hubieren sido confesados por el procesado y aquellos en los cuales se cuente con la denominada prueba evidente y que resulte suficiente para la aplicación de la atribución de responsabilidad penal en contra del acusado.

Tal como señala esta motivación de la norma, esta modificación procesal radicaba en la necesidad de la simplificación propia del proceso penal común, en la búsqueda de un proceso más sencillo, rápido y que resulte igual o aún más eficiente, reduciendo así el tiempo que toma para la expedición de la respuesta penal por parte de los órganos penales encargados, buscando además combatir la morosidad procesal en aras de un descongestionamiento del número de casos que esperan la hora del juicio oral. Se señala además que, en la legislación comparada se aprecian distintos variantes de este proceso como el conocido procedimiento acelerado de Alemania, la sentencia de conformidad establecida en España, el procedimiento simplificado de Francia, la *giudizioidirettissimo* y *giudizio immediato* justamente de Italia, el proceso sumarísimo de Portugal hasta los procedimientos simplificados en los vecinos países de Chile y Ecuador, además de otros países

que también han adoptado por establecer un proceso penal simplificado con recortes en el procedimiento.

Es también, importante señalar y como se tiene en cuenta en la propia exposición de motivos mencionada, lo establecido en el VI Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma en la que se emitió el Acuerdo Plenario N° 06-20107CJ-116 bajo la denominación de Acusación Directa y Proceso Inmediato, para el año 2010, la misma que, de forma dogmática, dio una definición de proceso inmediato bajo la siguiente descripción:

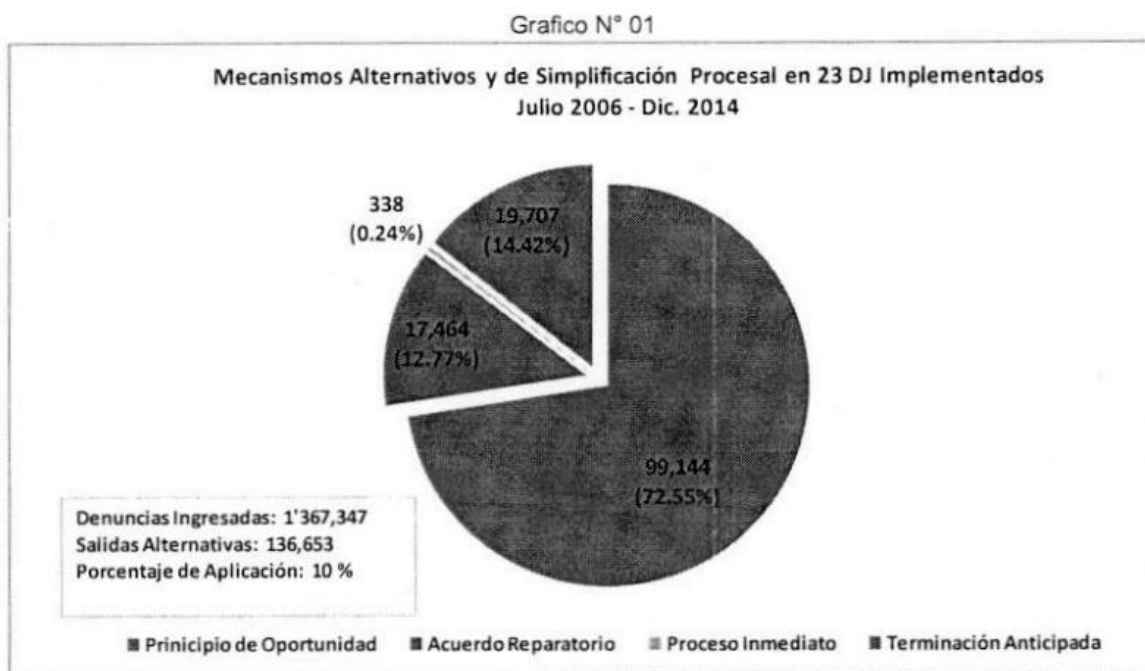
(...) un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Fundamento N° 07)

Por tanto, se aprecia una conformidad en la aplicación simplificada de este proceso especial, siempre y cuando de su aplicación no surja alguna vulneración de los derechos o principios del propio proceso penal, cosa que no ocurre en la misma; en tanto existen supuestos plenamente identificados como aquellos de flagrancia delictiva, confesión y la consecución de elementos de convicción suficientes que permitan sustentar una acusación, siendo estos evidentes para sus fines, justificando así la no existencia de una etapa intermedia y un pase directo al juicio oral.

Debe señalarse además que, desde la implementación inicial de este proceso penal especial, se han tenido diversas interpretaciones y pronunciamientos al respecto, unos señalando que existía una especie de confusión en relación a la figura de la acusación directa y el hecho de que permitiría en cierta manera una vulneración expresa de derechos y garantías fundamentales con la brevedad y simplicidad del proceso, y es que justamente esta posición por parte de los operadores de justicia previa a la implementación de esta modificatoria legislativa, además de su carácter no obligatorio hacían de este proceso – preliminarmente – de poca o nula aplicación procesal.

Por otra parte, señala que al haberse realizado el monitoreo respectivo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, se pudo advertir que pasados los más de 9 años desde la entrada en vigencia de este nuevo cuerpo normativo procesal, la existencia de una cantidad considerable en torno a la aplicación de las distintas salidas alternativas y de mecanismos de simplificación procesal, denotando así el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio y la terminación anticipada del proceso penal, además de la acusación directa, sin embargo se notó que el Proceso Inmediato primigenio solo tuvo 338 casos inmersos en el mismo, esto es, luego de 9 años de la implementación del Código Procesal Penal, por lo que se apreciaba una clara distinción entre los otros mecanismos y este proceso especial, existiendo una problemática que ameritaba la modificación que surgió posteriormente con la expedición del Decreto Legislativo N° 1194, detalle conforme se aprecia del

siguiente gráfico adjunto al contenido de la Exposición de Motivos de la citada norma:



Fuente: SGF – Ministerio Público

Elaboración: Secretaría Técnica de la CEI-CPP

Periodo: Julio 2006 – Diciembre 2014

De este modo, se buscó impulsar la utilización del proceso especial inmediato justamente por los beneficios que acarrea el mismo, estableciendo causales específicas de obligatoriedad - por lo menos de requerir la incoación por parte del despacho fiscal - buscando así un proceso penal simplificado, y que justamente permita el término del conocimiento del sistema de justicia penal nacional, de determinados casos en los cuales por los principios de subsidiariedad y última ratio del derecho penal, no resultan necesarios de su conocimiento de manera completa mediante el proceso común, existiendo vías y mecanismos que faciliten y efectivicen el trabajo por parte de las autoridades del sistema penal nacional,

logrando una labor mucho más eficiente, con el empleo menor de los recursos del estado, y un pronunciamiento final mucho más célere.

Como ya se mencionó esta norma estableció directamente la aplicación del este proceso penal especial inmediato a los casos que hayan sido advertidos en flagrancia, por confesión del procesado y aquellos que cuenten con evidencia delictiva suficiente para acreditar los hechos materia de investigación, sin embargo existen dos situaciones delictivas particulares que se añaden a estos supuestos, estos son los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y el de Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción, toda vez que la probanza de ambas figuras delictivas resulta no necesita de alguna validación particular, sino y por el contrario existen formas específicas y sencillas de determinar la comisión del mismo, estando en el primer caso con la sentencia firme que condenó al denunciado en relación a los alimentos referidos, y por el segundo supuesto el simple resultado del dosaje etílico, que determina la cantidad de gramos litros de alcohol que tenía el procesado en la sangre en el momento de los hechos materia de denuncia. Estando a ello, carecen pues de mayor necesidad de dilación del proceso en este tipo de supuestos, cuando existen elementos suficientes que acrediten la comisión de estos delitos, por lo que no existe necesidad alguna de que estos sean tramitados en la vía ordinaria con los plazos extendidos ya establecidos para los mismos, siendo necesario la aplicación del proceso especial inmediato con la simplicidad y celeridad que lo caracteriza.

Si bien es cierto, el proceso inmediato como proceso especial significa la simplificación procesal o el recorte de etapas procesales establecidas en el proceso

común, tales como la misma formalización de la investigación preliminar - en la mayoría de los casos - y de la etapa intermedia - en todos los casos - para pasar directamente a la etapa de juzgamiento, sin embargo debe tenerse muy en claro que este recorte procesal no significará un recorte en la legitimidad del mismo ni de los derechos o garantías de ninguna de las partes dentro del proceso, tal como establece la citada exposición de motivos:

Acortar los plazos de los procesos, respetando escrupulosamente las garantías que informan el debido proceso, se convierte en una de las metas a cumplir por el Poder Judicial, al cual debe dotársele de las herramientas orientadas a dicho fin (...) Por todo ello, la norma exige se cumplan ciertas condiciones que garanticen la defensa del imputado así como de mecanismos que permitan no solo que cuente con abogado defensor durante todo el proceso, sino que sea posible ofrecer y actuar todos los medios que le permiten sustentar su teoría, de manera tal, que el Proceso Inmediato, en lo referido a garantías procesales, no tiene limitaciones en relación al Proceso Común, quedando así establecido que aún tratándose de un proceso célere los derechos del imputado están garantizados. (Pág. 6)

De esta manera es que se expide la citada modificatoria normativa, la misma que tenía la finalidad de dotar justamente la capacidad a los operadores del sistema de justicia penal nacional, un instrumento que sea simple y ágil en su ejecución, que pueda sancionar de manera eficiente y oportuna los delitos que fuese cometidos en la modalidad de flagrancia delictiva, confesión y aquellos que cuenten con evidencia delictiva suficiente que permitan probar de manera certera la comisión del delito

materia de investigación, todo ello en aras de una mayor protección y fortalecimiento de los instrumentos normativos que permitan así mismo una adecuada y eficaz lucha contra la delincuencia.

Por último, es importante mencionarse en este extremo cuales eran los objetivos establecidos para la implementación del Decreto Legislativo N° 1194 y la inserción en la normativa nacional este proceso penal especial inmediato, conforme se señala a continuación, entre otros, se buscó:

- Facilitar la intervención estatal sancionadora para los actos delictivos ocurridos en flagrancia.
- Buscar la satisfacción de los daños de los agraviados, así como las expectativas ciudadanas.
- La celeridad procesal fue clave para el presente, en cuanto se buscó que no interviniera en cada una de las etapas procesales.
- En ese sentido, al no transitar por cada etapa procesal, se evitarán las sobrecargas en los extremos de la etapa intermedia y juicio oral de los procesos penales por flagrancia.
- Con ello se generaría además un ahorro en los recursos propios del estado, material como humano.
- Se buscó así mismo evitar que los casos queden impunes.

De este modo, es de tenerse en cuenta que este proceso penal especial busca la garantía y protección de una serie de derechos y garantías que engloban en sí lo que se conoce como el derecho al proceso penal sin dilaciones indebidas, derecho

que justamente tiene implicancia directa respecto de un ámbito de temporalidad, en relación al contexto de un proceso penal que deberá ser entendido como un grupo de trámites o actos, el cual se verá afectado en razón de una demora o dilación injustificada, indebida o hasta ilícita; en ese sentido es de apreciarse en ese contexto una problemática respecto de la temporalidad del propio proceso penal, en base a ello, Apolín (2007) ha precisado que:

El problema de la duración del proceso, puede ser apreciado desde dos puntos de vista, como (i) un problema de excesiva celeridad que afecta el desarrollo del proceso y vulnera garantías procesales consustanciales a él, o (ii) como un problema de retardo irrazonable que hace infructuosa la tutela jurisdiccional.

El primer caso implica arbitrariedad en el procedimiento, en la medida que se vulneran garantías del proceso, sin las cuales éste no puede ser considerado legítimo; en el segundo caso, existe arbitrariedad en la medida que se ha sobrepasado el límite temporal de duración aceptable del proceso, generando ineficacia de la tutela. (Pág. 83)

De esta manera, es necesario indagar más a profundidad sobre estos derechos o garantías que pese a que son pilares de la implementación de este nuevo proceso penal inmediato incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1194, vienen siendo dejados de lado o soslayados con una de las etapas dentro de este proceso, precisamente en la incoación del proceso inmediato, de conformidad con lo siguiente:

- PLAZO RAZONABLE

Como se mencionó, el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas cumple una función sumamente importante en la aplicación de este proceso penal especial, en tanto se busca justamente una simplificación y celeridad procesal especial, que permita la menor intromisión del sistema de justicia penal, en los casos específicos establecidos por la norma procesal, y que no merezcan mayor interés por parte del mismo de conformidad por sus características, en ese mismo sentido, el plazo razonable entonces, se unifica con este principio pues, se busca no sufrir retrasos que no encuentren justificación en el proceso, pues su finalidad es proteger justamente para que la parte procesal pueda recibir una respuesta oportuna en un lapso de tiempo debido, y que esta no llegue de manera tardía e injustificada.

En ese orden de ideas, ya nuestro Tribunal Constitucional ha emitido el diversos pronunciamientos en relación al contenido de este derecho – principio, en ese sentido tenemos el Exp N° 618-2005-HC/TC – LIMA en el cual establece de manera expresa que:

De la cita se infiere que el derecho a un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los

derechos humanos, y por tanto, no puede ser desconocido.
(Fundamento N° 10)

Y es que justamente como ya se ha pronunciado previamente no solo nuestro Tribunal Constitucional, sino también nuestra Corte Suprema de Justicia además de sendos doctrinarios y conocedores del derecho, este derecho al plazo razonable va tener que actuar en base a distintos criterios, entre ellos el primero a evaluarse será el de complejidad, criterio claramente descartado en el caso del proceso inmediato pues justamente se trata de casos simples sin mayor complejidad para su probanza o investigación, en segundo lugar deberá valorarse la gravedad del delito y que nuevamente, será una etapa superada en el extremo del proceso penal especial inmediato, estando a las características propias del mismo, y que si bien no se maneja exclusivamente para delitos no graves, la mayoría de los que incoan este tipo de proceso, y que justamente sirvieron como base o fundamento para el origen del mismo como pudimos apreciar del contenido de la exposición de motivos de la norma previamente analizada, se tratarían de delitos contra el patrimonio, entre robos y hurtos que no cuentan con mayor relevancia ni complejidad.

En ese sentido, resultan idóneos para la aplicación de este proceso simplificado de conformidad a su configuración y características propias que justifican el recorte adelantado de las etapas procesales del proceso penal común, por lo que se puede advertir que este derecho cumple un papel sumamente importante, y que se encuentra claramente ligado a este proceso

especial, y que a su vez viene siendo vulnerado pues no se estaría valorando el mismo al momento de preferir en la audiencia de incoación del proceso inmediato, el análisis de la incoación del mismo, que pasar a analizar justamente la aplicación de un mecanismo de simplificación procesal u otros que permitirían el fin del proceso, evitando el conocimiento y desgaste de personal, tiempo, y dinero por parte del sistema nacional de justicia penal.

- CELERIDAD PROCESAL

La celeridad procesal por su parte, busca que el proceso penal logre su fin de la manera más eficiente, esto es cumpliendo con cada uno de los presupuestos del mismo mediante la utilización del menor tiempo posible, en ese sentido los administradores de justicia penal deberán realizar sus funciones y cumplir con los fines de cada etapa procesal en virtud de este principio, con la finalidad de que cada diligencia procedimental se logre cumplir, pero de manera rápida y a la vez eficiente, sin menoscabar los derechos y garantías de las partes procesales, que deben ser garantizadas y respetadas pese a la celeridad y simplicidad que exija determinado momento procesal o tipo especial de proceso, tal como ocurre en el supuesto del proceso penal especial inmediato.

Nuevamente, este principio si bien busca el tránsito diligente y oportuno del proceso penal, no significa una afectación de los derechos y garantías de ninguna de las partes procesales, en ese sentido ya lo ha señalado nuestro

Tribunal Constitucional a través de su Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005 en el mismo que precisa que

En conclusión, debe enfatizarse que, si bien ha de procurarse la rapidez y la prontitud para llegar a una resolución en todo proceso judicial, inclusive penal, y más aún en uno sumario, ello no puede desvirtuar la protección de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución). Todo acto de celeridad debe tener como propósito esencial el respeto del derecho a la tutela procesal efectiva. Tal sentido fluye de lo dispuesto por el artículo 125º del Código de Procedimientos Penales, el mismo que determina que si el inculpado invoca hechos o pruebas en su defensa, estos deben ser verificados por el juzgador en el plazo más breve. (Fundamento N° 29)

En consecuencia, tenemos que la celeridad procesal en principio se encuentra en responsabilidad propiamente del despacho fiscal, quien es el cual – de manera preliminar – dirige la investigación pertinente y que requiere al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación de este proceso penal especial inmediato, debemos tener en cuenta además que si bien es cierto en este tipo de procesos por las características propias que guarda y por su finalidad se recortan justamente etapas procesales, sin embargo ello no significa que se recorten los derechos y garantías fundamentales mínimas que deberán ser garantizados para cada una de las partes, y más aún para la parte imputada, quien tiene mayor desventaja en

el proceso, por lo tanto se debe salvaguardar la protección de estas garantías, que vayan acorde a la finalidad del proceso y que se encuentren conforme el debido proceso.

Ahora, la traba más directa y que viene vulnerado de sobre manera la práctica misma de un proceso célere como debe ser este proceso inmediato, viene siendo el incoherente orden de pronunciamiento y conocimiento durante la audiencia de incoación de proceso inmediato, y es que no existe fundamento alguno que sustente en primer lugar el conocimiento de la propia incoación de este proceso si es que existen a pedido de parte el interés de finiquitar este proceso mediante una terminación anticipada, principio de oportunidad o de ser el caso un acuerdo reparatorio, por lo que se estaría desnaturalizando la esencia de este proceso, quedando demostrado dicho extremo.

En ese sentido, resulta sumamente incoherente que dentro de un proceso especial que busca justamente la celeridad del mismo, en donde se recortan etapas procesales, donde se establecen plazos distintos al proceso común, convirtiéndolo en un proceso sumamente veloz, se venga vulnerando dicha celeridad, con la dilación del propio proceso de manera injustificada, justamente este proceso tendría la capacidad de ser aún más célere si es que el orden establecido en la norma adjetiva para la tramitación del proceso inmediato se sostuviera al revés, esto es analizando la procedencia de los mecanismos alternativos, que justamente concluyen el proceso sin la necesidad de siquiera incoar este proceso especial, esto es, existe la

posibilidad de que el la labor fiscal y jurisdiccional concluya de manera previa, sin recurrir a la procedencia del propio proceso, simplemente bajo el análisis en primer lugar de este tipo de mecanismos, previa coordinación entre el imputado y el despacho fiscal, y los demás que resulten interesados al respecto.

- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Ahora, en conjuntos a los principios previamente mencionados, es de destacarse la importancia de la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que viene siendo la capacidad que tiene todo ciudadano de poder acceder a los diversos organismos del sistema nacional de justicia para poder ejercer o hacer cumplir algo de sus derechos o dar a conocer la vulneración de alguno de estos, pudiendo acceder a un proceso que garantice a través de las garantías mínimas, la acción correspondiente por parte de la autoridad, estando a que el término de efectiva refiere a la característica fáctica de la misma dándole un contenido real y concreto a este principio.

Debe entenderse que, esta tutela jurisdiccional efectiva podrá variar de conformidad con las características y cualidades únicas que se presenten en las distintas modalidades procesales que se puedan advertir dentro del sistema penal nacional conforme nuestra propia norma adjetiva lo señala, siendo particularmente que en el caso del proceso penal especial inmediato, esta tutela jurisdiccional efectiva girará en torno a la base del mismo esto es a la celeridad, simplicidad y del recorte procesal que la caracteriza, en tanto

su especialidad, por lo que es probable advertir que el orden establecido para la tramitación de la audiencia de incoación de proceso inmediato, es decir que el pronunciamiento en primer lugar en torno a la incoación propia del mismo proceso, en lugar del análisis de la terminación anticipada, principio de oportunidad o en el supuesto de un un acuerdo reparatorio, los cuales darían fin al proceso penal, sin la necesidad de seguir avanzando ni con el análisis de la incoación propia de este proceso o de la imposición de alguna medida de coerción solicitada previamente por el Ministerio Público.

Y es que justamente esta tutela jurisdiccional efectiva se acompaña en conjunto al debido proceso, que deberá pues cautelar el correcto desenvolvimiento de las distintas etapas procesales y en salvaguarda de las garantías mínimas que le asisten a los procesados, principios sumamente ligados y que como ya ha sido mencionado por el Tribunal Constitucional mediante el Exp. N° 8123-2005-PH/TC LIMA – NELSON JACOB GURMAN:

Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (Fundamento N° 06)

Por lo tanto, de seguir el orden establecido a la fecha para esta audiencia conforme al contenido del numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal, vendría siendo vulneratorio del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto no se estaría cumpliendo con el acceso adecuado del proceso especial, conforme sus propias características, sino que por el contrario se estaría estableciendo una dilación inmotivada, insustentada e indebida, dejando de lado los mecanismos de simplificación procesal que se encuentran expeditos para su utilización y tramitación.

- **ULTIMA RATIO SUBSIDIARIEDAD**

Debe tenerse en cuenta que el derecho penal ha sido construido con la intención de sancionar conductas relevantes o de alto interés general, sin embargo, en contraposición a ello existen conductas que, si bien van en contra del ordenamiento jurídico nacional, éstas no revisten de la notoriedad o trascendencia relevante para el interés público general y que por ende, no merecen ser tramitadas dentro de la estructura del proceso penal, entendida no solo desde el punto de vista del proceso común sino también de las otras modalidades y variantes que fueron incorporadas con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por lo que merecen su apartamiento y solución a través de las distintas formas de solución de conflicto alternativas.

Debe tenerse en consideración, que en la actualidad – no solo en Perú sino también en otros países de la región – el derecho penal en lugar de reforzar

su carácter de subsidiario o de último escalón en el sistema de control social, viene teniendo un auge de popularidad en los sistemas legislativos sobre todo de la región, en donde surge como primera iniciativa para la solución de determinado problema social, y es que justamente este principio pilar y de gran importancia viene siendo desnaturalizado y deslegitimado en tanto también a la aceptación popular que genera esta nueva tendencia legislativa por parte de los creadores de derecho. En esa línea Ragués (2003) refiere adecuadamente que:

En los últimos años el Derecho penal está experimentando un fenómeno de crecimiento y endurecimiento que esta vez no es consecuencia de los desmanes de regímenes totalitarios, sino que, por el contrario, surge en muchas ocasiones de la voluntad política de dar respuesta a las reivindicaciones de la ciudadanía. En semejante contexto, la labor de la política criminal como ciencia deviene más compleja, pues se trata de valorar un fenómeno de ampliación de los tipos delictivos y de endurecimiento de las penas que, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, recibe su impulso de la opinión pública y es ejecutado por un poder político que cuenta con plena legitimidad democrática. (Pág. 240)

Tendencia que claramente se encuentra contraria a los propios principios fuentes del derecho penal y procesal penal, por lo que no debe permitirse dicho avance, y que no solo es tarea de los operadores de justicia o del ámbito legislativo, sino también de todos aquellos que nos encontramos

dentro del mundo del derecho advertir dichas irregularidades y contradicciones que vienen siendo tendencia en los últimos años.

Entonces, teniendo en cuenta que el estado debe garantizar que el derecho penal deba aplicarse de manera subsidiaria o de última ratio, esto es priorizando la aplicación de mecanismos de solución de conflicto alternativos o de simplificación procesal, resulta claramente incongruente que el numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal establezca como prioridad para el orden de tramitación jurisdiccional de la audiencia de incoación de proceso inmediato, pues no se estaría dando la prioridad justamente a estos mecanismos como son la terminación anticipada, principio de oportunidad o de ser el caso un acuerdo reparatorio, los cuales de ser estimados, significarán el apartamiento del conocimiento del caso por parte del sistema de justicia penal nacional, que justamente es el espíritu de este proceso penal especial inmediato, y del propio Código procesal Penal y del derecho penal en sí con su calidad y singularidad subsidiaria, que debe ser garantizada y que por el contrario viene siendo apartado o dejado de lado por la forma en la redacción de la norma legal.

3.3. Jurisprudencia relevante con mención al Proceso Penal Especial Inmediato Reformado

- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016-CIJ-116

Este acuerdo plenario nace de la necesidad de dotar contenido a la nueva funcionalidad procesal instaurada mediante el proceso penal inmediato con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, la misma que establecía ciertas modulaciones en el desarrollo y ejercicio de ciertas garantías procedimentales con la finalidad de poder acceder a una respuesta jurisdiccional rápida y oportuna de manera adecuada y coherente, en irrestricto cumplimiento de las garantías mínimas y el respeto de los derechos fundamentales de todos los procesados partícipes del mismo.

Cumple además este acuerdo plenario con dar un breve concepto en relación de cada una de las causales que fundan la incoación de este proceso penal especial, teniendo en primer lugar el caso de la flagrancia, la misma que es dividida en 3 puntos, la flagrancia estricta entendida como aquellos casos en donde el delincuente es justamente sorprendido además de ser detenido en el instante y lugar de la ejecución de los hechos materia de procesamiento, la cuasi flagrancia en los casos en donde el procesado es detenido luego de la ejecución del hecho del delito, en cuanto este no haya sido perdido de vista y fuera atrapado de manera directa y por último los casos de flagrancia presunta en donde el procesado es detenido con determinados datos o elementos que permitan insinuar que el mismo hubiese sido parte de la ejecución del acto delictivo materia de investigación, por lo que se justifica su aprehensión, sobre todo en aquellos supuestos en donde es descubierto con los resultados del mismo.

Por otra parte, el extremo del delito confeso se tratará conforme las normas establecidas en el art. 160 del Código procesal Penal, en el sentido que señala la jurisprudencia señalada que:

Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada confesión pura o simple, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra - relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito. (Fundamento N° 8-B)

Y es que, este reconocimiento debe ser además de manera libre y espontánea, esto es bajo presiones y de forma meramente individual, sin ningún tipo de intimidación, violencia o recompensa frente a la misma, la misma que deberá además ser brindada frente al juez o fiscal competente de conformidad de la defensa correspondiente de quien confiesa, deberá ser verdadera en un ánimo de apoyo a la labor fiscal jurisdiccional y frente la verdad aportada en torno a los hechos que se investigan; y además no podrá ser avalada simplemente con la mera declaración o confesión, sino que además deberá ser correspondientemente corroborada mediante la presentación de ciertos elementos de convicción que ayuden y refuercen la misma, en base a determinadas reglas de la lógica y demás máximas de la experiencia.

Y por último el extremo del delito evidente, señalado como: “aquel cierto, claro patente y acreditado sin la menor duda” (Fundamento N° 8-C), y es que

justamente se deberá contar con elementos de convicción suficientes que acrediten y corroboren de manera certera la comisión de los actos delictivos materia de investigación, no deberá existir algún vacío en relación a un extremo de relevancia sobre la comisión del hecho delictivo materia de proceso que no haya sido corroborado mediante un elemento de convicción recolectado durante la etapa preliminar de la investigación y ofrecido luego en su requerimiento por parte del despacho fiscal, situación que justifica la simplicidad y el recorte de etapas procesales establecidas en el proceso especial inmediato.

Bajo ese mismo orden de ideas, se establece en este pronunciamiento jurisdiccional, como punto de partida conceptual, que el proceso penal especial inmediato termina siendo:

(...) se sustenta, primero en la noción de **“simplificación procesal”**, cuyo propósito **consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere**, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el **reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”**, lo que a su vez **explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo**. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad – para que la celebridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia -, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad

probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal. (Fundamento N° 07)

Por tanto, nuevamente podemos apreciar que en este caso la Corte Suprema establece que el proceso penal especial inmediato busca directamente la simplificación procesal, esto es la eliminación de etapas procesales que no cumplen un papel fundamental en el mismo y que por las características propias del delito, los hechos y de los elementos recabados no resulta necesario la extensión del proceso penal conforme la estructura del proceso común, en ese sentido bajo este espíritu simplificador y de celeridad, no resulta admisible ni permisible la estructura establecida en la audiencia de incoación del proceso inmediato, la misma que contradice justamente esta noción al plantear como primer punto de debate la incoación del proceso especial inmediato, dejando relegado el análisis de los mecanismos alternativos y de simplificación procesal, quienes deberían el protagonismo en esta audiencia, en cuanto la aplicación de estos significaría un desentendimiento a partir del mismo del sistema de justicia penal nacional, aliviando así la carga procesal y el conocimiento de nuestras autoridades en relación a hechos o casos que no lo ameritan.

- Sentencia Casatoria N° 842-2016/Sullana – Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Esta jurisprudencia realiza acertadamente un análisis sobre el uso del proceso penal especial inmediato, en donde se cuestiona si es que viene siendo legítima la decisión por parte de la judicatura preparatoria, de incoar el proceso inmediato en el caso concreto, toda vez que se cuestiona el hecho que se habría aplicado este proceso penal especial en base a una supuesta ejecución delictiva en flagrancia pese a que no se encontraría en dicho supuesto, lo que habría ocasionado una afectación directa al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de ser sometido bajo la vía procedimental correspondiente.

En base a dicho orden de ideas, se establece en la jurisprudencia señalada que existió un error por parte del juzgado de primera instancia y de la sala de apelaciones de seguir al momento de emitir sus fallos, sin tomar en cuenta que desde un inicio existía una causal de nulidad frente a la imposición de una incoación de proceso inmediato pese a la falta de elementos que justifiquen la cualidad de flagrancia delictiva en el caso concreto, punto vital e importante pues se trata de una de las características bases o de las causales que permiten accionar este tipo procesal especial con el recorte de etapas y plazos procesales, por lo que se habría desviado injustificadamente a una vía procedimental distinta al procesado, afectando de manera directa derechos y garantías fundamentales y que culminó incluso en una sentencia condenatoria confirmada, frente a una investigación que no habría sido desarrollada de manera integral con las etapas y plazos correspondientes conforme se establece común, en ese sentido se tiene que si bien existe la capacidad de incoar esta figura

procesal, esta debe ceñirse a las causales específicas establecidas en la norma, las cuales deberán ser precisadas y sustentadas con los elementos suficientes.

En ese sentido, y en concordancia con el análisis previamente desarrollado, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, cumple con dar un mayor contenido a las particularidades de este proceso penal especial inmediato, estando a que:

En estos casos como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y culmina o reduce fases procesales – la flagrancia, como institución procesal, tiene un objetivo instrumental para facilitar la actuación de la autoridad policial o para instituir procedimientos simplificados y céleres – la interpretación de las normas que lo autorizan, por sus efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal. (Fundamento Tercero)

Por tanto, se aprecia una posición compartida respecto a que este proceso cuenta con una finalidad restrictiva en relación a los plazos procesales establecidos para el desarrollo del mismo, y que por lo tanto al significar un recorte de la estructura procesal común, significará entonces una necesidad de aplicación pero de manera restrictiva y solo en los casos establecidos en la norma y que se encuentren adecuadamente sustentados, ello en aras de

buscar evitar vulneraciones futuras de derechos fundamentales o garantías procesales en contra de las partes.

- Exp. N° 00697-2020-PHC / TC – LIMA NORTE – ESTHEWOLDO CÉSPEDES CÓRDOVA CASTILLO – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal como se estuvo analizando previamente, si bien este procedo especial resulta de la simplificación o recorte de etapas procesales en un ánimo de celeridad de este, este no deberá significar una afectación del debido proceso; en virtud de dicha premisa el Tribunal Constitucional establece adecuadamente que:

El Tribunal Constitucional considera que un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la litis se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación “de cualquier acusación penal”, vulnera el derecho a un proceso “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. El factor razonabilidad aquí no está destinado a garantizar la duración excesiva del proceso, sino a cuestionar la desproporcionada perentoriedad con que éste ha sido configurado por el legislador. Tales alcances del derecho, por lo demás, se derivan directamente del artículo 25, numeral 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención (...) (Fundamento N° 09)

Por lo tanto, se puede apreciar conforme lo señala el Tribunal Constitucional peruano incluso citando además a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos que este proceso si bien se trata de un proceso penal simplificado no podrá significar a afectación de derechos o garantías fundamentales de las partes, pero que también puede ser entendida a la manera inversa, esto es que el estado a través de sus autoridades jurisdiccionales y fiscales no vulneren justamente el debido proceso dentro de este proceso especial, esto es la desfiguración de la base motivacional del proceso especial inmediato que viene siendo su celeridad y simpleza, la misma que situándonos en la problemática analizada a través de la presente investigación, viene creando una serie de actos vulneratorios por la forma en que en su momento fue desarrollada la norma procesal por las autoridades legislativas, por lo tanto existe la necesidad imperiosa que de igual manera este extremo normativo sea adecuadamente modificado, en aras de salvaguardar los derechos y garantías de los procesados, quienes así tengan la posibilidad de acceder preliminarmente a los mecanismos alternativos o de simplificación procesal que se estimen convenientes.

CAPÍTULO IV DISCUSIÓN

En ese sentido, de conformidad con la información recopilada en la presente investigación, se pudo apreciar que con la entrada en vigencia de nuestro Código Procesal Penal se inició una revolución en torno al proceso penal como ya lo conocíamos, existiendo una división de funciones precisas, primacía de la oralización en cuanto a la utilización de las audiencias, y una mayor protección de garantías fundamentales mínimas de las partes. En base a ello surgen distintos mecanismos procesales, entre ellos el proceso penal especial inmediato el mismo que fuese implementado, en su concepción reformada mediante el Decreto Legislativo N° 1194 del 29 de agosto de 2015.

Justamente dicha reforma legislativa genera un cambio bastante notorio en el denominado Proceso Inmediato, el mismo que en un principio fuese meramente facultativo por parte del despacho fiscal encontrándose además sujeto a requisitos particulares, que sumados a la falta de claridad y contenido de este apartado legal, hacían del Proceso Inmediato un mecanismo evitado por la mayoría de fiscales, y que a través de esta modificatoria se opta por la obligatoriedad, además de profundizar la oralidad a través de las audiencias única de incoación de proceso inmediato y única de juicio inmediato, en ese sentido buscando hacer mucho más clara la normativa específica de este proceso, haciéndola como se señaló obligatoria y más factible en la práctica jurídica penal.

Se establece entonces determinadas causales para la aplicación del Proceso Inmediato, ello sin contar los supuestos de delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, conforme el numeral 4 del artículo 446° del Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

- Flagrancia
- Confesión
- Evidencia delictiva

En ese sentido, advirtiendo la presencia de cualquiera de las causales previamente señaladas será el propio representante del Ministerio Público quien, a través de un requerimiento de incoación, solicite la instauración del mismo. Es de señalarse además que, con la presentación del requerimiento de incoación de proceso inmediato, el representante del Ministerio Público podrá solicitar la imposición de las medidas coercitivas que estime necesarias, requerimiento que además deberá estar acompañado de la Carpeta Fiscal, elementos que en su conjunto deberán ser evaluados en su momento por el Juez de Investigación preparatoria para estimar o no dicha solicitud. Estando además, y conforme lo precisado en el artículo 447° numeral 3 *“(...)las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.”*

Por tanto se puede apreciar que la implementación de esta modalidad procesal especial, buscaba claramente una simplificación del proceso penal como se

conocía previamente, sin embargo como se ha podido apreciar del contenido del presente trabajo de investigación, de ello surge una problemática bastante llamativa, toda vez que de manera contradictoria se ha establecido en nuestro Código Procesal Penal, por parte del legislador, el siguiente extremo normativo referido a la audiencia de incoación de proceso inmediato:

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

Estableciendo pues un orden para la tramitación de dicho estadio procesal, que vienen siendo incongruente y hasta contradictorio con los principios y bases fundamentales del propio proceso inmediato, y es que esta división de momentos y debate dentro de la audiencia única de incoación de juicio inmediato – desde nuestro punto de vista y como planteamiento de esta tesis – resulta claramente vulneratorio del espíritu del propio proceso, esto es un proceso especial destinado

a la celeridad y recorte de etapas procesales, que busca que el proceso penal y la actuación y participación del ámbito jurisdiccional – y fiscal – culminen de manera más célere; dicha afirmación gira en torno al hecho de que el orden establecido, esto es primar el aspecto de la incoación misma del proceso inmediato (con la última modificatoria del Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016 así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2016) o primar el pronunciamiento en el extremo de las medidas coercitivas solicitadas por el despacho fiscal (conforme lo regulado inicialmente en texto original del Decreto Legislativo N° 1194 con fecha 30 de agosto de 2015), dejando de lado así el pronunciamiento en relación al principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, que justamente se encuentran permitidas en este estadio procesal con la finalidad de culminar el proceso y no ingresar a una etapa de juzgamiento, el mismo que resultaría completamente innecesario, y que termina siendo soslayado por el orden de prelación establecido inicialmente, así como al establecido mediante la última modificatoria por parte del Decreto legislativo N° 1307.

De ese modo, se pudo advertir que estas tres instituciones procesales sirven para poner fin al proceso penal, en tanto el fiscal se abstendrá de ejercer la acción penal que mantiene como titular de la misma, y que por lo tanto finiquitan el proceso penal, sin embargo al establecer el orden de relevancia o prelación de manera relegada, se estaría traicionando o vulnerando el propio espíritu de simplificación y celeridad del proceso especial inmediato, en tanto se estaría priorizando el debate sobre la propia incoación del proceso, cuando podría darse prioridad y relevancia inicial a la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la aplicación

de la terminación anticipada, por lo que resulta claramente incoherente, contradictorio e incongruente con la finalidad del proceso.

Y se señala esto además, por el hecho de, como se advirtió previamente, de la propia exposición de motivos del Decreto legislativo N° 1194 se señala de manera expresa que este proceso penal especial inmediato, surge justamente con la finalidad de poder:

Acortar los plazos de los procesos, respetando escrupulosamente las garantías que informan el debido proceso, se convierte en una de las metas a cumplir por el Poder Judicial, al cual debe dotársele de las herramientas orientadas a dicho fin (...) Por todo ello, la norma exige se cumplan ciertas condiciones que garanticen la defensa del imputado así como de mecanismos que permitan no solo que cuente con abogado defensor durante todo el proceso, sino que sea posible ofrecer y actuar todos los medios que le permiten sustentar su teoría, de manera tal, que el Proceso Inmediato, en lo referido a garantías procesales, no tiene limitaciones en relación al Proceso Común, quedando así establecido que aún tratándose de un proceso célere los derechos del imputado están garantizados. (Pág. 6)

Y es que, justamente el espíritu de la norma iba en ese camino, señalado incluso de manera expresa en el extremo de los objetivos que se buscaban alcanzar con la implementación de dicha reformar, esto es el *“sancionar lo hechos delictivos en flagrancia delictiva, facilitando la intervención del Estado para la rápida conclusión*

del proceso penal”, en tanto dicho proceso especial busca la garantía y protección de una serie de derechos y garantías que engloban en sí lo que se conoce como el derecho al proceso penal sin dilaciones indebidas, derecho que justamente tiene implicancia directa respecto de un ámbito de temporalidad, en relación al contexto de un proceso penal que deberá ser entendido como un grupo de trámites o actos, el cual se verá afectado en razón de una demora o dilación injustificada, indebida o hasta ilícita.

Se aprecia entonces una contradicción clara en relación a las propias bases y fundamentos establecidos y que dieron luz a la expedición de este proceso penal especial inmediato reformado, que en lugar de salvaguardar dichos principios y derechos viene vulnerando los mismos, los cuales uno de los principales afectados viene siendo el derecho al plazo razonable, el mismo que en palabras ya de nuestro Tribunal Constitucional implica un análisis tripartito, en donde el primero a analizar será justamente aquel relacionado a la complejidad, criterio claramente descartado en el caso del proceso inmediato pues justamente se trata de casos simples sin mayor complejidad para su probanza o investigación, en segundo lugar deberá valorarse la gravedad del delito y que nuevamente, será una etapa superada en el extremo del proceso penal especial inmediato, estando a las características propias del mismo, y que si bien no se maneja exclusivamente para delitos no graves, la mayoría de los que incoan este tipo de proceso, y que justamente sirvieron como base o fundamento para el origen del mismo como pudimos apreciar del contenido de la exposición de motivos de la norma previamente analizada, se tratarían de delitos contra el patrimonio, entre robos y hurtos que no cuentan con mayor relevancia ni complejidad.

De igual manera, el principio de celeridad procesal, que debe entenderse como aquel principio que busca que el proceso penal logre su fin de la manera más eficiente, esto es cumpliendo con cada uno de los presupuestos del mismo mediante la utilización del menor tiempo posible, en ese sentido los administradores de justicia penal deberán realizar sus funciones y cumplir con los fines de cada etapa procesal en virtud de este principio, con la finalidad de que cada diligencia procedimental se logre cumplir, pero de manera rápida y a la vez eficiente, sin menoscabar las garantías fundamentales mínimas de los procesados, que deben ser garantizadas y respetadas pese a la celeridad y simplicidad que exija determinado momento procesal o tipo especial de proceso, tal como ocurre en el supuesto del proceso penal especial inmediato.

Principio rector o pilar base de este proceso especial, el cual viene siendo claramente vulnerado, en cuanto a que el establecimiento del orden para el inicio de la audiencia de incoación de proceso inmediato, no hace más que dilatar el fin del mismo, otorgando protagonismo a la incoación de este proceso y dejando de lado a los mecanismos alternativos o de simplificación procesal que justamente pueden dar fin de manera célere al mismo, apreciándose así una afectación directa a este principio.

Ahora, por su parte la tutela jurisdiccional efectiva también forma parte vital en la presente problemática, teniéndola entendida como la capacidad que tiene todo ciudadano de poder acceder a los diversos organismos del sistema nacional de

justicia para poder ejercer o hacer cumplir algo de sus derechos o dar a conocer la vulneración de alguno de estos, pudiendo acceder a un proceso que garantice a través de las garantías mínimas, la acción correspondiente por parte de la autoridad, estando a que el término de efectiva refiere a la característica fáctica de la misma dándole un contenido real y concreto a este principio.

Y es que, esta tutela jurisdiccional efectiva podrá variar de conformidad con las características y cualidades únicas que se presenten en las distintas modalidades procesales que se puedan advertir dentro del sistema penal nacional conforme nuestra propia norma adjetiva lo señala, siendo particularmente que en el caso del proceso penal especial inmediato, esta tutela jurisdiccional efectiva girará en torno a la base del mismo esto es a la celeridad, simplicidad y del recorte procesal que la caracteriza, en tanto su especialidad, por lo que es probable advertir que el orden establecido para la tramitación de la audiencia de incoación de proceso inmediato, es decir que el pronunciamiento en primer lugar en torno a la incoación propia del mismo proceso, en lugar del análisis de la terminación anticipada, principio de oportunidad o de ser el caso un acuerdo reparatorio, los cuales darían fin al proceso penal, sin la necesidad de seguir avanzando ni con el análisis de la incoación propia del proceso inmediato o de la imposición de alguna medida coercitiva solicitada previamente por el despacho fiscal.

De esta manera, el cumplimiento en el avance del proceso penal especial inmediato, de manera más precisa, el orden establecido a la fecha para la audiencia de incoación del proceso inmediato conforme lo establecido en el numeral 4 del

artículo 447° del Código Procesal Penal, vendría siendo vulneratorio del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto no se estaría cumpliendo con el acceso adecuado del proceso especial, conforme sus propias características, sino que por el contrario se estaría estableciendo una dilación inmotivada, insustentada e indebida, dejando de lado los mecanismos de simplificación procesal que se encuentran expeditos para su utilización y tramitación.

Y por último, otro de los principios analizados a través del presente trabajo de investigación termina siendo la particularidad del derecho penal de ser subsidiario o de última ratio, y es que justamente es una cualidad que en los últimos años viene siendo desnaturalizada, y es que en los últimos años, el derecho penal en lugar de reforzar su carácter de subsidiario o de último escalón en el sistema de control social, viene teniendo un auge de popularidad en los sistemas legislativos sobre todo de la región, en donde surge como primera iniciativa para la solución de determinado problema social, y es que justamente este principio pilar y de gran importancia viene siendo desnaturalizado y deslegitimado en tanto también a la aceptación popular que genera esta nueva tendencia legislativa por parte de los creadores de derecho; como mencionó acertadamente Ragués (2003):

En los últimos años el Derecho penal está experimentando un fenómeno de crecimiento y endurecimiento que esta vez no es consecuencia de los desmanes de regímenes totalitarios, sino que, por el contrario, surge en muchas ocasiones de la voluntad política de dar respuesta a las reivindicaciones de la ciudadanía. En semejante contexto, la labor de la

política criminal como ciencia deviene más compleja, pues se trata de valorar un fenómeno de ampliación de los tipos delictivos y de endurecimiento de las penas que, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, recibe su impulso de la opinión pública y es ejecutado por un poder político que cuenta con plena legitimidad democrática. (Pág. 240)

Por lo que la norma procesal deberá privilegiar la utilización de los medios alternativos de solución de conflicto penal y de simplificación procesal por encima de la aplicación y trámite dentro del propio sistema de justicia penal, existiendo de esta manera una clara vulneración al principio de subsidiariedad del derecho penal, pues se está dotando de una cualidad que dista del contenido de este principio, situación que deberá ser corregida a través de la correspondiente modificación de nuestra norma penal adjetiva.

Pensamiento que va de conformidad con los pronunciamientos establecidos por nuestras autoridades jurisdiccionales de mayor envergadura, en ese sentido como se pudo apreciar el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016-CIJ-116 que señala que este proceso penal inmediato busca la simplificación procesal, entendida como la eliminación de etapas procesales que no cumplen un papel fundamental en el mismo y que por las características propias del delito, los hechos y de los elementos recabados no resulta necesario la extensión del proceso penal conforme la estructura del proceso común, resaltando el siguiente extracto

Sin duda, el proceso inmediato nacional – de fuente italiana -, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se

sustenta, primero en la noción de **“simplificación procesal”**, cuyo propósito **consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere**, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el **reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”**, lo que a su vez explica la **reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo**. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad – para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia -, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal. (Fundamento N° 07)

Del mismo modo, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante su Sentencia Casatoria N° 842-2016/Sullana también señala que este proceso está concretamente enfocado en la simplificación procesal en tanto *“por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y culmina o reduce fases procesales”* sin embargo su aplicación deberá ser restrictiva en mención de las causales específicas que esta plantea, y es que estas causales habilitan la posibilidad de recortar los actos procedimentales pre establecido buscando obtener un pronunciamiento final en torno a la problemática penal de manera célere pero sin el desmedro de los principios derechos y garantías mínimas de todo proceso penal.

Por otra parte, se pudo apreciar otro de los pronunciamientos emitidos en este caso por el Tribunal Constitucional mediante su Exp. N° 00697-2020-PHC/TC – LIMA NORTE, donde se hace un análisis en relación a la simplicidad procesal que se puede presentar en diversos supuestos procesales, más aún en el contexto de una incoación de proceso penal inmediato, precisando que:

El Tribunal Constitucional considera que un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la litis se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación “de cualquier acusación penal”, vulnera el derecho a un proceso “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. El factor razonabilidad aquí no está destinado a garantizar la duración excesiva del proceso, sino a cuestionar la desproporcionada perentoriedad con que éste ha sido configurado por el legislador. Tales alcances del derecho, por lo demás, se derivan directamente del artículo 25, numeral 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención (...) (Fundamento N° 09)

Y es que, dicha celeridad viene a justificación en cuanto, como señala el tribunal, se busque directamente que la Litis penal se satisfaga, y es claramente la situación encontrada en la necesidad de conocimiento o pronunciamiento por parte de la judicatura de manera inicial en relación a los mecanismos alternativos o de simplificación procesal, quienes tienen justamente dicha finalidad, por lo que en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estaría vulnerando esta posibilidad, de manera sistemática al tratarse este de un error legislativo y no de mera aplicación jurisdiccional.

En ese sentido, se ha podido apreciar claramente que el esquema de orden establecido en el numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal, en torno al conocimiento jurisdiccional en un contexto de audiencia de incoación de proceso inmediato, viene siendo claramente violatorio de distintos principios y derechos fundamentales como de celeridad procesal, plazo razonable, de la tutela jurisdiccional efectiva y conjuntamente de un debido proceso, al apartarse este extremo normativo de las bases que sujetan la estructura especial de este proceso penal inmediato, extremo que conforme se ha advertido a lo largo de este trabajo investigativo también mantiene una postura contraria a la adoptada tanto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, como de nuestro Tribunal Constitucional, así también como de los distintos pronunciamientos dogmáticos que se han podido obtener en el transcurso de la presente, y claramente nuestra posición a dicha problemática, existiendo entonces la necesidad de una modificatoria, simple pero eficaz, que guarde armonía con la naturaleza de este proceso simplificado.

CONCLUSIONES

- La entrada en vigencia del Código Procesal Penal propuso una estructura procesal más garantista, con una clara división de funciones y facultades entre las autoridades y partes procesales, con miras a una próxima descongestión procesal, que dio como resultado la incorporación de distintos mecanismos de simplificación procesal, logrando así un articulado y sistematizado novedoso proceso penal, con aras a la protección y respeto de los derechos fundamentales de aquellos que formen parte, así como de la celeridad y efectividad del mismo.
- Bajo este nuevo esquema ideológico, surgen procesos especiales como el proceso penal especial inmediato, el mismo que tiene su base en la búsqueda de celeridad y simplicidad procesal, el cual significaba el recorte de determinadas etapas procesales, así como de los plazos establecidos para la tramitación del mismo, en vista una estructura procesal de celeridad y simplicidad.
- Sin embargo pese a que existe esta intención de simplicidad procesal, el propio contenido del procedimiento a tratar para este es bastante cuestionable, en el sentido específico en que el numeral 4 del artículo 447° relacionado al trámite de la audiencia de incoación de proceso inmediato, tiene establecido como orden de prelación en primer lugar sobre la incoación propia de este proceso, pasando por el análisis de determinados mecanismos alternativos o de simplificación procesal tales como el principio

de oportunidad, el acuerdo reparatorio o la terminación anticipada de ser el caso, situación que resulta contradictoria con el espíritu de celeridad de esta modalidad procesal especial, toda vez que existe una incongruencia al tener el juzgador que pronunciarse en primer lugar sobre la incoación del proceso y luego sobre las medidas alternativas o de simplificación procesal que hayan sido solicitadas por las partes, demostrando una clara afectación e incongruencia.

- De esta manera este orden de tramitación establecido para la audiencia de incoación de proceso inmediato viene vulnerando una serie de derechos y garantías, yendo incluso en contra de la propia naturaleza simplificadora del mismo.
- Así, debe tener en cuenta que el derecho al plazo razonable viene cumpliendo un papel sumamente importante, y que se encuentra claramente ligado a este proceso especial, y que a su vez viene siendo vulnerado pues no se estaría valorando el mismo al momento de preferir en la audiencia de incoación del proceso inmediato, el análisis de la incoación del mismo, que pasar a analizar justamente la aplicación de un mecanismo de simplificación procesal u otros que permitirían el fin del proceso, evitando el conocimiento y desgaste de personal, tiempo, y dinero por parte del sistema nacional de justicia penal.
- Del mismo modo, el principio de celeridad procesal base y pilar del proceso penal especial inmediato viene siendo vulnerado frente al incoherente orden de pronunciamiento y conocimiento durante la audiencia de incoación de

proceso inmediato, y es que no existe fundamento alguno que sustente en primer lugar el conocimiento de la propia incoación de este proceso si es que existen a pedido de parte el interés de finiquitar este proceso mediante una terminación anticipada, principio de oportunidad o de ser el caso un acuerdo reparatorio, por lo que se estaría desnaturalizando la esencia de este proceso, quedando demostrado dicho extremo.

- Por otro lado, de seguir el orden establecido a la fecha para la audiencia de incoación del proceso inmediato conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal, vendría siendo vulneratorio del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto no se estaría cumpliendo con el acceso adecuado del proceso especial, conforme sus propias características, sino que por el contrario se estaría estableciendo una dilación inmotivada, insustentada e indebida, dejando de lado los mecanismos de simplificación procesal que se encuentran expeditos para su utilización y tramitación.
- En consecuencia, teniendo en cuenta que el estado debe garantizar que el derecho penal deba aplicarse de manera subsidiaria o de última ratio, esto es priorizando la aplicación de mecanismos de solución de conflicto alternativos o de simplificación procesal, resulta claramente incongruente que el numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal establezca como prioridad para el orden de tramitación jurisdiccional de la audiencia de incoación de proceso inmediato, pues no se estaría dando la prioridad justamente a estos mecanismos como son la terminación anticipada, principio de oportunidad o de ser el caso un acuerdo reparatorio, los cuales

de ser estimados, significarán el apartamiento del conocimiento del caso por parte del sistema de justicia penal nacional, que justamente es el espíritu de este proceso penal especial inmediato, y del propio Código procesal Penal y del derecho penal en sí con su calidad y singularidad subsidiaria, que debe ser garantizada y que por el contrario viene siendo apartado o dejado de lado por la forma en la redacción de la norma legal.

- Por lo tanto, puede advertirse que el orden establecido para la tramitación de la audiencia de incoación de proceso inmediato conforme el numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal viene siendo vulneratorio de todos los principios previamente señalados, y apartándose del espíritu de simplicidad que debería regir y ser garantizado por este.
- Ha quedado demostrado además que el debate inicial de la procedencia de la medida coercitiva que fuese solicitada por el Ministerio Público o sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato debate en la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato, no resuelven el fondo de la controversia penal, por lo que no existe fundamentación objetiva y suficiente que sustenten que estos dos puntos sean los primeros en analizarse durante la audiencia de incoación del proceso inmediato.
- En ese sentido, podemos concluir que existe la necesidad latente de una reforma procesal al apartado del numeral 4 del artículo 447° del Código Procesal Penal otorgando como primer punto de debate la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes, los mismos que como medios alternativos y de simplificación procesal, ejercen justamente una función

simplificadora y ponen fin a la instancia penal con la participación de las autoridades del sistema de justicia penal nacional.

RECOMENDACIONES

- La recomendación que surge luego del trabajo investigativo desarrollado a través de la presente tesis, es la urgente necesidad de reforma del numeral 4 del artículo 447° referido al extremo de la tramitación durante la audiencia única de incoación del proceso penal especial inmediato, resaltando la prioridad en el orden de prelación de esta, en relación a la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, que hubiese sido solicitado por las partes, y es que como ya se mencionó la formula primigenia establecía en primer orden el pronunciamiento respecto de las medidas coercitivas solicitadas por el fiscal, y la posterior reforma le daba prioridad a la propia incoación del proceso inmediato, dejando de lado estos mecanismos de simplificación procesal y salidas alternativas, que justamente en armonía a la celeridad y simplificación de este proceso especial, buscaban culminar de forma oportuna este proceso; por lo que en concordancia con ello dicho extremo normativo deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- b) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

FUENTES DE LA INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS:

Apolín, D. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18460>

Calderón Sumarriva, A. (2013), DERECHO PROCESAL PENAL, Desarrollado con Precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y últimas modificaciones, Editorial EGACAL, Lima – Perú.

Hurtado Poma, J. (2011). Los acuerdos reparatorios y la justicia restaurativa en el nuevo proceso penal, Ed. Grijley, Lima – Perú.

Melgarejo Barreto, P. (2006). El principio de oportunidad en el nuevo código procesal penal. Ed. Jurista Editores, Lima – Perú.

Mezger, E. (1958), Derecho Penal – Parte General, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires – Argentina.

Neyra Flores, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral. Ed. Idemsa, Lima – Perú.

San Martín Castro, C. (2015), DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INPECCP, Lima – Perú.

Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo proceso penal. Editorial Idemsa EI, Lima – Perú.

NORMATIVAS:

Congreso Constituyente Democrático del Perú (1993) *Constitución Política del Perú*, Lima – Perú.

Poder Ejecutivo del Perú (1991), *Decreto Legislativo N° 635 – Código Penal*, Lima – Perú.

Poder Ejecutivo del Perú (2004), *Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal*, Lima – Perú.

Poder Ejecutivo del Perú (2015), *Decreto Legislativo N° 1194 – Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en caso de flagrancia*, Lima – Perú.

Poder Ejecutivo del Perú (2017), *Decreto Legislativo N° 1307*, Lima – Perú.

Organización de los Estados Americanos (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José – Costa Rica.

TESIS

Amado Picon, L. R. (2017) y Castillo Rojas, J. L. (2017), Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa, Universidad Continental. Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4941/1/INV_PG_ME_TI_Amado_Castillo_2017.pdf

Cerquera Cruz, C. C. (2018), Vulneración del derecho de defensa del imputado en los procesos inmediatos sobre delitos de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de Sullana 2016-2017, Universidad Nacional de Piura. Recuperado de: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1603/DER-CER-CRU-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ragués Vallés, R. (2003). Retos actuales de la política criminal y la dogmática penal. *Pensamiento Penal y Criminológico. Revista de derecho Penal Integrado*, Editorial Mediterránea, Córdoba – Argentina.

Román Vilcapoma, J. R. (2020), Afectación al derecho a probar en los procesos inmediatos, en delitos agravados, en el distrito judicial de Junín, Universidad

Continental.

Recuperado

de:

[https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8575/4/IV_FD
E_312_TE_Roman_Vilcapoma_2020.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8575/4/IV_FD_E_312_TE_Roman_Vilcapoma_2020.pdf)

JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia de la República (2010), Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República (2016), Acuerdo Plenario N° 02-2016/CJ-116.

Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), Sentencia Casatoria N° 842-2016/Sullana.

Tribunal Constitucional del Perú (2005), Exp. N° 618-2005-PHC/TC, LIMA – RONALD WINSTON DÍAZ DÍAZ.

Tribunal Constitucional del Perú (2005), Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, LIMA – MAGALY JESÚS MEDINA VELA Y NEY GUERRERO ORELLANA.

Tribunal Constitucional del Perú (2005), Exp. N° 8123-2005-PHC/TC, LIMA – NELSON JACOB GURMÁN.

Tribunal Constitucional del Perú (2020), Exp. N° 00697-2020-PHC / TC – LIMA
NORTE – ESTHEWOLDO CÉSPEDES CÓRDOVA CASTILLO.